

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

Doctor

Javier Gustavo Rincón

Conjuez Ponente

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Bogotá D.C.

Referencia: Proceso electoral Rad. 25000-23-41-000-2017-01554-00

Demandante: Ana Carolina Osorio Calderin

Demandada: Doctora Martha Lucía Ovalle Bracho, juez 45
Administrativo de Bogotá

Estimado conjuez Rincón:

En cumplimiento del auto de 4 de diciembre de 2017, me permito presentar un nuevo escrito de demanda, que integra el memorial inicial con las correcciones requeridas.

I. Pretensiones

- 1) Que se declare la nulidad del Acuerdo No. 060 de 11 de septiembre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por el cual se nombró a la doctora Martha Lucía Ovalle Bracho como Juez 45 Administrativo de Bogotá en propiedad, y del Acuerdo 84 de 20 de noviembre de 2017, mediante el cual el presidente del mencionado Tribunal confirmó el nombramiento.
- 2) Que como consecuencia de la anterior declaración, se comuniquen en forma inmediata a la autoridad competente acerca del contenido de la decisión, con el fin de que proceda a retirar del cargo a la demandada.

II. Hechos

- 1) Mediante Acuerdo PSAA08-4528 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la convocatoria pública para ocupar, entre otros, los cargos de jueces administrativos a nivel nacional.
- 2) La referida convocatoria surtió los diferentes trámites establecidos en la Constitución Política y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, al igual que en el Acuerdo ya citado, tales como: la inscripción, el cierre de inscripciones, examen de conocimiento, publicación de las listas de resultados, formalización del registro de elegibles y elaboración de las listas de candidatos.
- 3) En tales condiciones, conforme a las disposiciones que regulan el sistema de ingreso a la función pública, que parte de los artículos 40 y 125 de la Constitución Política y que tiene su desarrollo legal en los artículos 125 y siguientes de la Ley 270 de 1996, se elaboró el registro de elegibles para la provisión de los cargos de juez administrativo con vigencia desde el 15 de noviembre de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2015 (4 años), según lo expresamente previsto en la Resolución PSAR11-897 de 15 de noviembre de 2011 *“Por medio de la cual se inscriben e integran al Registro de Elegibles para el cargo de juez administrativo según los*

resultados del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo 4528 de 2008". El referido acto administrativo fue publicado en la página web de la Rama Judicial.

4) Mediante Acuerdo PSAA-15 10402 de 29 de octubre de 2015 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en el artículo 92 (numerales 5 a 7) veintiún (21) cargos de juez administrativo para Bogotá: uno (1) para la Sección Primera, doce (12) para la Sección Segunda y ocho (8) para la Sección Tercera.¹

5) Las vacantes para los cargos de jueces administrativos de los juzgados 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, fueron publicadas durante los cinco primeros días del mes de noviembre de 2015 para que los integrantes del registro de elegibles optaran por dichas sedes o para que los jueces inscritos en carrera solicitaran traslado a estas.

6) Dentro del término establecido para el efecto 5 integrantes del registro de elegibles optaron por sede y 7 funcionarios de carrera presentaron peticiones de traslado para los cargos creados².

7) En la primera sesión de Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca llevada a cabo en el mes de enero de 2016 se nombraron en propiedad a todas las personas que formaban parte del registro de elegibles que optaron en el mes de noviembre por las sedes ofertadas; asimismo, se aceptó el traslado de todos los funcionarios de carrera que lo pidieron, previo concepto favorable de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

8) La Unidad de Administración de Carrera judicial siguió publicando las sedes de juzgados que no fueron objeto de solicitud de nombramiento ni de traslado, durante periodos intermitentes, en los años 2016 y 2017, con el fin de que estuvieran disponibles, únicamente, para efectos de traslado de funcionarios de carrera.

9) Transcurrido un año y ocho meses del vencimiento del registro de elegibles de las convocatorias antes citadas, mediante Acuerdo CSJBTA17-538 del 14 de julio de 2017 expedido por el Vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se formuló ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la lista de candidatos, solamente con el nombre de la doctora Martha Lucía Ovalle Bracho, destinada a proveer el cargo de juez 45, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 58, 59, 64 o 65 Administrativo del Circuito de Bogotá, que se encuentran con vacancia definitiva y con nombramientos en provisionalidad.

10) Debido a que era un hecho de público conocimiento que el registro de elegibles venció el 15 de noviembre de 2015, el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitó a la Unidad de Carrera de Administración Judicial explicación sobre las razones acerca de la elaboración de la lista de candidatos teniendo en cuenta, como ya se indicó, que se encontraba vencida.

11) De esta manera, mediante oficio CJO17-2277 del 25 de agosto de 2017, la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial respondió la solicitud del presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca informándole que, una vez realizada la publicación de vacantes en la página web del Consejo Superior de la Judicatura durante los cinco primeros días del mes de julio de 2017, es decir, casi dos años después de vencido el registro de elegibles para el cargo de juez

¹ www.ramajudicial.gov.co/registros-de-elegibles.

² Así lo informa el oficio CJO17-2277 de 25 de agosto de 2017 de la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

administrativo, la doctora Martha Lucía Ovalle Bracho presentó el formato de opción de sede debidamente diligenciado, optando por las vacantes de Bogotá.

12) Debido al conocimiento que se tuvo por parte de la comunidad que integra la Rama Judicial respecto de la elaboración de la lista por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para la provisión del cargo de juez administrativo de Bogotá, con fundamento en un registro de elegibles notoriamente vencido, los jueces administrativos en provisionalidad presentaron el 16 de agosto de 2017 una petición ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial y el 18 de esos mismos mes y año ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el fin de que se informaran varios aspectos relacionados con la vigencia del registro y con la elaboración de la lista de la doctora Martha Lucía Ovalle Bracho, debido a la extrañeza que generó la expedición de tales actos, teniendo en cuenta el vencimiento del registro.

13) El 25 de agosto de 2017 varias personas que superaron el concurso de méritos para la provisión del cargo de juez administrativo efectuado mediante Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, presentaron una insistencia de suspensión de nombramientos en propiedad para juez administrativo (Acuerdo CSJBTA17-538 del 14 de julio de 2017), bajo el argumento de que los registros de elegibles resultantes de las convocatorias 17 y 18 realizadas mediante Acuerdo 4528 de 2008 no se encontraban vigentes.

14) Sin haberse proferido respuesta alguna frente a las peticiones antes referidas, mediante Acuerdo 060 del 11 de septiembre de 2017 se efectuó el nombramiento en propiedad de la doctora Martha Lucía Ovalle Bracho en el cargo de Juez 45 Administrativo de Bogotá – Sección Primera, acto de nombramiento que contraría ostensiblemente el término de vigencia del registro de elegibles previsto en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, como pasará a explicarse.

15) El mencionado nombramiento fue confirmado por el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Acuerdo No. 84 de 20 de noviembre de 2017.

III. Fundamentos de derecho de las pretensiones

Primer cargo: Expedición irregular del acto administrativo de nombramiento porque tuvo como fundamento un registro de elegibles notoriamente vencido.

1) En desarrollo de la potestad constitucional, el legislador expidió la Ley 270 de 1996, en cuyo artículo 132 reguló lo concerniente a la carrera judicial, para lo cual se fijó el régimen de provisión de cargos, así:

“ARTICULO 132. FORMAS DE PROVISION DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

PARAGRAFO. *Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.*

Ahora bien, en los artículos 156 a 174 *ibidem* se fijó el régimen de carrera judicial y en relación con el límite temporal para la elaboración de las listas de candidatos y la remisión de estas para la designación, se determinó lo siguiente en los artículos 165 y 166:

“ARTICULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. *La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:*

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

PARAGRAFO. *En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.*

ARTICULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. *La provisión de cargos se hará de listas superiores a cinco (5) candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles y que para cada caso envíen las Salas Administrativas del Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura” (negritas y subrayado fuera del texto original).*

De una lectura desprevenida de las disposiciones transcritas que prevén la forma de ingreso a los cargos en propiedad en la Rama Judicial, se puede concluir que existe un **debido proceso** para la provisión de tales cargos, con el respaldo constitucional del derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política, se erige como un derecho fundamental de todos los ciudadanos el acceso a la administración pública para ejercer cargos de esa naturaleza, previa participación en los respectivos concursos o mediante nombramiento en provisionalidad, esta última modalidad según lo consagrado en los artículos 131 y 132 de la Ley 270 de 1996.

De otro lado, la función de administrar el ingreso a los cargos de la Rama Judicial está debidamente regulada en la citada Ley, de modo que las atribuciones del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá deben ejercerse atendiendo a lo dispuesto en aquella y en las normas que la desarrollan. Una actuación contraria, como la de este caso, constituyen violación al principio de legalidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política.

En el caso objeto de debate, es claro que la Unidad de Administración de Carrera Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá desconocieron de manera arbitraria y flagrante las disposiciones citadas, por haber formulado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la lista de candidatos para la provisión del cargo de juez administrativo en propiedad, derivada de un registro caducado o vencido.

La función de elaborar las listas de candidatos debe estar sujeta a la vigencia del registro de elegibles; no obstante, si se revisan los antecedentes del concurso que se convocó para la provisión de cargos de juez administrativo en todo el país, se puede establecer, sin mayor análisis, que el registro perdió su vigencia el 16 de noviembre de 2015, tal como expresamente lo reconoce la Directora del Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Lo anterior, apareja como consecuencia que a partir del 16 de noviembre de 2015 cesaron los efectos jurídicos del registro de elegibles correspondiente a los cargos vacantes de jueces administrativos referentes a la convocatoria a concurso que se efectuó mediante el Acuerdo 4528 de 2008.

De este modo, desde el 16 de noviembre de 2015 las vacantes de jueces administrativos debían ser provistas en provisionalidad por la autoridad nominadora, es decir, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hasta tanto no se obtuviera, mediante un nuevo concurso público de méritos, un nuevo registro de elegibles que soportara jurídicamente la conformación de las listas para la provisión de cargos en propiedad respecto de las vacantes existentes y las que se presentaran a partir de ese nuevo registro de elegibles y por cuatro años más, no solo por expreso mandato del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, sino también del artículo 5 del Acuerdo PSAA08-4536 del 8 de febrero de 2008 *“Por medio del cual se reglamenta el parágrafo del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones relacionadas con la actualización de los registros de elegibles y listas de candidatos para los cargos de carrera de los funcionarios judiciales”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo tenor literal es como se transcribe:

“ARTÍCULO QUINTO.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS. Con base en las relaciones de aspirantes por sedes y de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 270 de 1996, las Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura, integrarán en estricto orden del Registro de Elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes las listas

de candidatos para los despachos que dieron origen a la publicación de sedes.

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, previamente a conformar las listas de candidatos, deberán consultar a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, si los integrantes de las relaciones de aspirantes tienen vigente su inscripción en el Registro de Elegibles. Si ello no es así, deberán abstenerse de considerar los nombres de quienes ya fueron excluidos del respectivo registro.

En el evento que se deban conformar listas de candidatos para más de un cargo de idéntica especialidad y categoría, siempre que correspondan a una misma sede territorial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá correspondiente, elaborará una única lista de candidatos para la cantidad de cargos de que se trate, pero incrementará el número de integrantes con el fin de garantizar que en todos los casos la autoridad nominadora cuente con más de cinco (5) candidatos” (negritas propias).

De hecho, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, justamente en razón a la pérdida de vigencia del registro de elegibles de la convocatoria de 2008, procedió a realizar los nombramientos en provisionalidad de jueces administrativos de Bogotá en la Sala de 1° de diciembre de 2015, sesión de cuyas actas se solicitarán las correspondientes copias en la presente demanda.

En ese contexto, se tiene que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá había perdido su atribución constitucional y legal de conformar la lista de candidatos de quienes tenían intención o pretendían ocupar los cargos de jueces administrativos con base en un registro vencido.

En otros términos, como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá no verificó, previamente a la conformación de la lista de candidatos de jueces administrativos, que el registro de elegibles se encontrara vigente, debió abstenerse de considerar el nombre de la persona que solicitó su nombramiento como juez administrativo y cuya nulidad hoy se deprecia, en tanto ya había perdido el derecho a ingresar a la carrera judicial por encontrarse más que vencido el registro del que formaba parte.

Así mismo, constituía un deber de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, en ejercicio de las funciones legalmente asignadas, informar al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá respecto de la expiración del registro de elegibles.

2) Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debió vincular como terceros interesados en la actuación a las participantes de la convocatoria No. 22 (Acuerdo PSAA13-9939) que se encuentra en curso, así como también a los jueces administrativos de Bogotá nombrados en provisionalidad, pues tales personas, evidentemente, resultan afectadas con la decisión de conformación de la lista y el respectivo nombramiento y de forma más general, con la interpretación a mi juicio desacertada de que la vigencia de un registro de elegibles puede ser extendida más allá del plazo que señala la ley. La norma citada dispone lo siguiente:

“Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo

hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente”.

Bajo ese precepto, se incurrió en un vicio del procedimiento administrativo que vulnera flagrantemente el derecho al debido proceso de las personas en mención, pues se impidió que pudieran formar parte de la actuación administrativa y hacer valer sus derechos como partícipes del concurso de méritos y como funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de jueces administrativos, en su orden. Recuérdese que los servidores públicos nombrados en provisionalidad, si bien no tienen un fuero pleno de estabilidad, no significa que estén desprovistos de derechos laborales³.

Razón esta adicional que sustenta el cargo de expedición irregular del acto de nombramiento, habida cuenta de la omisión en el cumplimiento de ese mandato por parte de las autoridades encargadas de la expedición del acto administrativo cuya nulidad se depreca.

3) De otra parte, es importante advertir que 9 magistrados nombrados en propiedad mediante el Acuerdo No. 34 de 1º de marzo de 2016 emitido por la Sala Plena del Consejo de Estado, debieron manifestar impedimento para participar en la decisión del nombramiento de la doctora Ovalle Bracho, habida cuenta de que la vigencia del registro de elegibles de la convocatoria 18, a la que pertenecían esos magistrados, también se encuentra en discusión, y cuyos nombramientos, adicionalmente, son objeto de demanda en ejercicio del medio de control electoral ante la Corte Suprema de Justicia⁴, precisamente, por considerarse que la designación se efectuó una vez expirado el término de vigencia del mencionado registro.

Bajo ese rasero, es evidente que los 9 magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca nombrados el 1º de marzo de 2016 y que participaron en la Sala Plena del 11 de septiembre de 2017, pues de conformidad con el numeral 1 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen interés directo en propender por la extensión discrecional del registro de elegibles para la provisión de los cargos de jueces administrativos, argumento este que impedía la formación de un criterio objetivo y ajustado a la norma para la designación en el cargo de juez administrativo de Bogotá que ahora se demanda y con el cual se reafirma la censura referente a la expedición irregular del acto demandado.

Sobre esos nombramientos se destaca el pronunciamiento que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial⁵, en el cual se indicó que la vigencia del registro para magistrados de Tribunal Administrativo se extendió hasta el 3 de enero de 2016, por petición expresa de unos integrantes del registro, en los siguientes términos:

“Registro de Elegibles Magistrado de Tribunal Administrativo: La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en sesión celebrada

³ Corte Constitucional, sentencia SU-691 de 2011.

⁴ Demanda radicada el 11 de marzo de 2016, actor: Héctor Alfonso Carvajal Londoño.

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/registros-de-elegibles> (Se aporta copia de la impresión de la publicación).

el día 2 de marzo de 2016, decidió extender la vigencia del Registro de Elegibles para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo hasta el día 3 de enero de 2016. Lo anterior atendiendo la petición presentada por algunos integrantes de dicho Registro”.

Según esa publicación, es notorio que, según la interpretación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigencia del registro de elegibles puede ser ampliada, prorrogada o extendida facultativamente, como ocurrió en este caso, por petición que presente cualquiera de los integrantes del registro, posición esta que constituye una violación flagrante de lo establecido frente al particular en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996.

Contrario a esa posición, en la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca llevada a cabo el 11 de septiembre del año en curso y en la que expidió el acto de nombramiento que se demanda, asistieron 34 de 39 magistrados, de los cuales 14 salvaron el voto respecto del nombramiento de la doctora Ovalle Bracho. Entre los argumentos principales que sustentaron la oposición a la expedición del acto está, indiscutiblemente, el referente a la pérdida de vigencia del registro de elegibles de la convocatoria 17 de la que formó parte la concursante en referencia. Por lo tanto, se considera de suma relevancia que se analicen los motivos de los 14 magistrados que salvaron el voto frente a la expedición del acto.

Considerando lo expuesto, la expedición del nombramiento demandado fue irregular y en esa medida lo vicia de nulidad, porque (i) se hizo a partir de un registro de elegibles vencido, (ii) al trámite administrativo no fueron vinculados terceros con interés legítimo, que para el caso lo son los jueces administrativos nombrados en provisionalidad en los juzgados del Acuerdo 10402 de 2015 y los participantes del concurso 22 y (iii) no se declararon impedidos los magistrados de la autoridad nominadora que tienen interés directo en que se aplique la interpretación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la extensión discrecional de la vigencia de un registro de elegibles más allá de lo que permite la ley.

Segundo cargo: Infracción del acto demandado de las normas en que debió fundarse y violación del derecho al debido proceso

La consecuencia lógica de que el legislador establezca un término de vigencia para cualquier acto administrativo, en este caso el registro de elegibles que resulta de un concurso de méritos, es que una vez vencido ese plazo, el acto administrativo ya no produzca efecto alguno. Por lo tanto, la autoridad que pretenda el cumplimiento del mismo no cuenta con potestad legal para realizar ninguna actuación dirigida a lograr los cometidos del acto.

Con la conformación de los registros de elegibles cada cuatro años, la Rama Judicial busca tener un listado de integrantes de funcionarios y empleados dispuestos y legalmente aptos para ocupar una vacante que se presente o se cree durante su vigencia.

Según lo normado en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el registro de elegibles tiene una vigencia de cuatro años desde su conformación, de tal suerte que, en este caso, el registro venció el 15 de noviembre de 2015.

Ahora bien, este plazo, expresamente fijado por el legislador, no puede ser modificado ni prorrogado discrecional y unilateralmente por la administración; antes bien, una vez vencido el plazo, la administración pierde competencia para emitir pronunciamientos acerca de su prórroga o vigencia superior a la ya fijada, pues la Ley 270 prevé la aplicación y vigencia desde su conformación. Es decir, el

vencimiento del registro de elegibles opera por disposición legal expresa y por lo tanto, no puede ser extendida su vigencia al arbitrio de las autoridades que intervienen en la conformación de las listas y en los correspondientes nombramientos.

En ese sentido, en razón a que tanto la Unidad de Administración de Carrera Judicial como el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá omitieron explicar los motivos de hecho y de derecho que dieron lugar a la conformación de un registro de elegibles vencido y a la elaboración de una lista con base en ese acto caducado, sin lugar a dudas se concluye que las referidas autoridades actuaron con infracción de las normas en las que debieron fundarse, pues la decisión adoptada es contraria a los fines de la normatividad que regula la materia, como se ha insistido a lo largo de este escrito.

Sobre el particular, es importante señalar respecto de la respuesta emitida por la directora de la Unidad de la Administración de Carrera Judicial al presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca frente a la duda que se suscitó respecto de la vigencia del registro para el cargo de juez administrativo, que no tiene sustento en ninguna norma interpretar que las vacantes para los juzgados 45, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 58, 59, 64 y 65 podían ser provistas con el registro de elegibles que resultó del Acuerdo PSAA08-4536 de 2008, so pretexto de haber sido creados esos juzgados antes del vencimiento del registro de elegibles.

El texto de la respuesta emitida es como se transcribe:

“Ahora bien, dado que las vacantes se produjeron antes del vencimiento del Registro de Elegibles, me permito señalar lo siguientes:

De conformidad con el artículo quinto del Acuerdo PSAA08-4536 de 2008, las listas de candidatos para proveer vacantes deben ser conformadas con base en el Registro de Elegibles Vigente al momento de presentarse las mismas, pues proceder en contrario equivaldría a que se puedan desconocer los procesos de selección y los correspondientes Registros, ello (...) para el tiempo para hacer los nombramientos cuando ya hubiesen vencido los registros.

En ese sentido, las vacantes producidas con anterioridad a la expiración de los Registros de Elegibles, deben ser provistas con estos. Por consiguiente, las listas de candidatos conformadas con base en el correspondiente Registro de Elegibles vigente al momento en que se ofertó la vacante deben ser agotadas.

En el mismo sentido, es importante anotar que no ocurriría lo mismo con las vacantes que se presenten con posterioridad a la fecha en la cual perdió vigencia el Registro de Elegibles ya que en ese caso éstas (sic) deben ser provistas con el nuevo registro nacional de elegibles que para el efecto se conforme por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 166 de la Ley 270 de 1996, el artículo quinto del Acuerdo PSAA08-4536 de 2008, la sentencia T-077 de 2005 de la Corte Constitucional, y el fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Conjuceces proferido el 16 de septiembre de 2003, en los siguientes términos:

De conformidad con el fallo T-077 de 2005, la provisión de la vacante se rige por la lista vigente al momento en que se produce ésta (sic), de tal suerte que si al momento de presentarse la vacante, el Registro estaba vigente, el nominador debe solicitar el envío de la correspondiente lista.

En efecto, la Corte Constitucional en el citado fallo, confirmó la decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, proferida en el (sic) 4 de agosto de 2004:

“La obligación entonces, de la Sala Administrativa, era la de remitir inmediatamente la parte pertinente del Registro Nacional de Elegibles para magistrado del Tribunal Administrativo de Risaralda, vigente para el tiempo en que se presente la vacante definitiva, en la cual, precisamente, aparecía en primer lugar la actora”.

Dicho fallo además de ser confirmado, ordenó remitir la lista de elegibles al momento de presentarse la vacante, así:

“(…) En efecto, con la acción electoral y la de nulidad y restablecimiento del derecho lo que se obtiene, en los eventos descritos, es una compensación económica, la reelaboración de las listas de elegibles – cuando constitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en una posición menor a la que le correspondía – o la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tenía derecho de ocupar determinada plaza, soluciones que no evitan la prolongación injustificada de la violación de los derechos fundamentales del afectado.

(…) En ese orden de cosas, la Sala confirmará parcialmente los fallos que se revisan en el sentido de ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitir al Consejo de Estado el listado de elegibles para proveer el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo de Risaralda contenido en la Resolución 74 de 2004, listado encabezado por la peticionaria. Sin embargo, también considera necesario complementar las decisiones de instancia inaplicando, en este caso particular, el artículo 168 de la Ley 270 de 1996, por las razones expuestas anteriormente.

Es decir, que la Corte ordenó el envío del listado de elegibles vigente al momento de presentarse la vacante, teniendo en cuenta el contenido de la citada Resolución 74 de 2004.

En ese mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Conjuces en el fallo proferido el 16 de septiembre de 2003, consideró que el asunto planteado no es de estirpe constitucional, en los siguientes términos:

“Adicionalmente, de la solicitud de tutela emerge que el cuestionamiento que se formula contra la elección de la Corte, tiene un sustento netamente reglamentario, y a lo sumo, legal, más en modo alguno constitucional, pues se trata de definir si dentro del sistema de carrera judicial el listado de elegibles que proporciona la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a propósito de la provisión de una vacante de magistrado de tribunal debe elaborarse con base en el registro vigente al momento en que se produzca la vacante o a la fecha en que se confecciona efectivamente la lista, cosa que naturalmente la Constitución no regula. Todavía es más claro, por tanto, que el asunto solo concierne a la jurisdicción competente, pues a ella toca definir la pertinente doctrina.

Finalmente, según lo informa el señor Presidente del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, la lista que fue remitida a la Corte Suprema para efectos de la elección que se impugna, se elaboró con base en el registro de elegibles vigente en el momento en que se dio la vacante, de modo que también carece de respaldo el argumento principal de la acción” (subrayado del texto original).

Frente a los argumentos esgrimidos en la respuesta, se debe precisar lo siguiente:

a) La interpretación que realiza la Unidad de Administración de Carrera Judicial respecto del contenido del artículo 5 del Acuerdo PSAA08-4536 de 2008, es absolutamente sesgada y apartada del fin de la norma, pues tan solo se citó el inciso primero de dicho artículo, sin tener en cuenta el texto completo de la norma. La conformación de las listas de candidatos se debe hacer en estricto orden del registro vigente al momento en que se presenten las vacantes, pero sobre la premisa obvia de que la conformación de la lista procede mientras se encuentre vigente el registro. Siendo así, el hecho de la creación de los cargos de jueces administrativos en el mes de octubre de 2015 no implica, en modo alguno, que haya lugar a la conformación de listas por término indefinido hasta que se agote el registro de elegibles, pues es claro que ello quebranta de manera flagrante lo estatuido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996. Si fuera así, no tendría fundamento abrir nuevas convocatorias, ante la existencia de candidatos disponibles.

Además, el citado artículo 5 del Acuerdo PSAA08-4536 de 2008 prevé que: *Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, previamente a conformar las listas de candidatos, deberán consultar a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, si los integrantes de las relaciones de aspirantes tienen vigente su inscripción en el registro de elegibles. Si ello no es así, deberán abstenerse de considerar los nombres de quienes ya fueron excluidos del respectivo registro*, punto este frente al cual se debe indicar que ni siquiera era necesario que la Unidad de Carrera Judicial excluyera los nombres de las personas que integraban el registro de elegibles después de vencido el mismo, dado que, por el solo hecho del transcurrir del tiempo y configurarse el fenómeno de la pérdida de la vigencia, operaba *per se* o de pleno derecho, el retiro de los nombres de quienes a la fecha formaban parte de aquel.

En concordancia, el artículo 5° del Acuerdo PSAA15-10402 de 15 de noviembre de 2015, por el cual se creó el cargo que se proveyó con el nombramiento demandado, advierte que *“Los nombramientos de los cargos de que trata el presente Acuerdo se efectuarán de las correspondientes listas de elegibles, conforme a la Constitución, a la Ley Estatutaria y a los Acuerdos de la Sala Administrativa”*.

b) Por otro lado, en relación con el argumento señalado en la respuesta de la Unidad respecto de lo decidido en la sentencia T-077 de 2005, debe advertirse que en esa providencia judicial se dirimió una controversia totalmente distante de lo acontecido con la conformación de la lista de elegibles que hoy se cuestiona, toda vez que en el mencionado fallo se debate una cuestión referida al número de integrantes que debe contener la lista de elegibles, en atención a lo normado en el artículo 166 de la Ley 270 de 1996.

En efecto, en el fallo de la Corte Constitucional el problema jurídico se concretó en lo siguiente:

“2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a los cargos públicos y a la dignidad humana de Dufray Carvajal Castañeda, fueron vulnerados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura al negarse a enviar el listado de elegibles actualizado el 31 de marzo de 2004, para la provisión del cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo de Risaralda, listado en el que la accionante ocupaba el primer lugar, argumentando que dicho listado no cumplía con el requisito de pluralidad exigido por el artículo 166 de la Ley 270 de 1996 - Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -.

Para resolver la cuestión, la Sala primero se ocupará del presunto enfrentamiento que existe en los eventos en los que los listados de elegibles cuentan con menos de seis inscritos, entre la exigencia contenida en el artículo 166 de la Ley 270 de 1996, en relación con el número mínimo de aspirantes con el que debe contar cada listado - seis -, y el derecho que asiste a quienes ocupan los primeros lugares en dichos listados, a acceder a los cargos para los que éstos han sido elaborados. Con base en las conclusiones que se obtengan, la Sala procederá a resolver el caso concreto.

3. *La elaboración de listados de elegibles para la provisión de cargos de carrera judicial y el requisito de pluralidad de aspirantes exigido por el artículo 166 de la Ley 270 de 1996*

El artículo 166 de la Ley 270 de 1996 señala que la provisión de cargos de carrera judicial debe hacerse de listas superiores a cinco candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles, disposición que buscó, en un primer momento, dotar a los entes nominadores de listados con un número suficiente de candidatos entre quienes pudieran elegir a aquél que mejores calidades y aptitudes demostrara para ocupar el cargo vacante.

En efecto, cabe recordar que la norma fue redactada con el propósito de permitir a los entes nominadores elegir, con cierta discrecionalidad, entre quienes integraban los respectivos listados, al aspirante que consideraran más idóneo para ser designado en el cargo a proveer, facultad que fue restringida por esta Corporación bajo el argumento de que, en tanto el mérito es el único criterio que debe regir el acceso, ascenso y permanencia dentro de la carrera judicial - artículo 125 de la Constitución y artículo 156 de la Ley 270 de 1996 -, quienes ocupan los primeros lugares en los listados de elegibles son a quienes corresponde el derecho a ser nombrados en los cargos vacantes.

A esto se debe agregar que la designación del primero de la lista garantiza los derechos fundamentales de quienes concursan, a la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos y empleos públicos, y al debido proceso, puesto que los criterios de selección son conocidos de antemano por los concursantes, así como las reglas que guían cada una de las etapas del concurso” (negritas propias).

La Unidad de Carrera Judicial en una interpretación errónea y sin fundamento jurídico válido, pretende revivir o prorrogar unilateralmente un registro de elegibles que ya se encuentra manifiestamente vencido desde 16 de noviembre de 2015, con lo cual usurpa las funciones del legislador, a quien le corresponde exclusivamente prever el término de vigencia de los registros de elegibles, como en efecto lo hizo expresamente en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, fijando dicho término en 4 años.

Según lo afirmado por la directora de la Unidad de Carrera Judicial en la respuesta suministrada al presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debido a que los cargos de jueces administrativos fueron creados en vigencia del registro de elegibles, los integrantes del mismo tienen derecho a optar por una sede o plaza de juez administrativo por término indefinido hasta que se agote el registro, interpretación de la que surgen los siguientes interrogantes:

- i) ¿La vigencia del registro para las personas incluidas en las convocatorias 17 y 18 se extiende por 4 años más desde la creación de los cargos con el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015? Es decir, ¿por 8 años, o cuál es el término de vigencia?

- ii) Si en el año 2020 una persona que conforma el registro de las convocatorias números 17 y 18 pretende ocupar uno de los cargos creados con el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, ¿lo puede hacer bajo el pretexto de que el cargo fue creado durante la vigencia del registro?
- iii) ¿Coexistirán dos registros de elegibles para el cargo de juez administrativo en el año 2018, es decir, el que resulte del curso de formación judicial de los concursantes que participaron en la convocatoria número 22, con el de las convocatorias 17 y 18?

Recuérdese que han pasado casi **2 años desde el vencimiento** del registro de elegibles (16 de noviembre de 2015), pero la Unidad de Administración de Carrera Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá conformaron una lista con un candidato para la provisión del cargo de juez administrativo en Bogotá, a partir de un registro vencido, lo que conllevó el nombramiento en propiedad de la doctora Ovalle Bracho como Juez 45 Administrativo, según Acuerdo No. 60 del 11 de septiembre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmado el 20 de noviembre de 2017.

c) Ahora bien, llama la atención que la propia Unidad de Administración Carrera Judicial, mediante Resolución CJRES16-193 del 28 de abril de 2016, con ocasión de resolver un recurso de reposición interpuesto por un integrante del registro de elegibles de la convocatoria número 18 (para la provisión del cargo de magistrado de Tribunal), respondió, enfáticamente, que el aludido registro al que se ha hecho referencia a lo largo de este escrito expiró en noviembre de 2015:

“El registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la Administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso, durante su vigencia.

Por disposición expresa de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Registro de Elegibles tiene una vocación transitoria, por cuanto tiene una duración específica en el tiempo, que es de cuatro años. Esto significa que dicho término es obligatorio y que durante su vigencia se debe hacer uso del mismo para llenar todas las vacantes que se presenten en relación con los cargos que dieron origen a su conformación. En igual plazo, los integrantes del registro pueden solicitar, en los meses de enero y febrero de cada año, la actualización de su inscripción, anexando los documentos que estimen necesarios, de acuerdo con lo reglamentado en el Acuerdo número n0. 1242 de 2001.

Para el caso concreto, el Registro de Elegibles para el cargo de Tribunal Administrativo conformado como resultado de la convocatoria efectuada mediante el Acuerdo 4528 de 2008, expiró el 21 de noviembre de 2015. En ese sentido, también expiró la inscripción individual de sus integrantes y por ende la posibilidad de actualizarla”
(resaltado fuera de texto).

Ante las interpretaciones dispares sobre la vigencia del mismo registro de elegibles, pareciera que tanto la Ley Estatutaria de Administración de Justicia como los acuerdos del propio Consejo Superior de la Judicatura tuvieran destinatarios específicos y seleccionados minuciosamente, pues aplican tan solo para algunos integrantes de las convocatorias para la provisión de los cargos de magistrados de tribunales administrativos y jueces administrativos.

De modo que la posición asumida en el caso de marras es completamente incoherente con otras respuestas otorgadas recientemente para casos idénticos al que se debate en esta oportunidad, en la medida en que se ha hecho referencia explícita y concreta acerca de que el término de vigencia del registro de elegibles es de 4

años; empero, para el caso de la doctora Ovalle Bracho el tiempo de duración del registro de elegibles se ha extendido, infundadamente, por 5 años y 8 meses.

d) Es importante advertir que, si bien el artículo 3 del Acuerdo 4528 de 2008 establece en relación con la oportunidad para la escogencia de sedes que: *“sin perjuicio de la facultad que tienen los aspirantes de manifestar en cualquier momento, las sedes territoriales de su interés, la escogencia de opción de sedes deberá hacerse dentro del término de publicación de sedes”*, no debe interpretarse que tal manifestación pueda hacerse con posterioridad a la expiración de la vigencia de la inscripción individual en el registro de elegibles correspondiente, pues ello no solo desconoce la propia Ley 270 de 1996, que consagra un término de vigencia de 4 años para la inscripción individual de cada registro, sino también el mismo criterio que ha replicado la Unidad de Carrera Judicial, entre otros, en el pronunciamiento al que se hizo alusión.

Resulta igualmente relevante destacar que el Acuerdo 4536 de 2008 reglamentó el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y dictó otras disposiciones relacionadas con la actualización del registro de elegibles y listas de candidatos para los cargos de carrera de funcionarios judiciales. Y en el artículo 5 del citado Acuerdo se consagra la obligación de verificar la vigencia de la inscripción en el registro, previo a la elaboración de la correspondiente lista.

Así, el artículo 7 *ibidem* establece el mandato para la Unidad de Administración de Carrera Judicial, de mantener actualizado en **forma permanente** el registro de elegibles, con el fin de que *“las Salas Administrativas de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, de manera previa a la conformación de las listas de candidatos consulten la vigencia de la inscripción de quienes optaron para el cargo a proveer. De igual manera, para que las autoridades nominadoras, previamente a realizar el nombramiento consulten el registro con los mismos fines”*.

Por consiguiente, no se entienden las razones por las cuales, una vez expirado el registro de elegibles de la convocatoria número 17, la Unidad de Administración de Carrera Judicial no dejó constancia de ese hecho a partir del 16 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta que había perdido su vigencia la inscripción individual de cada uno de los integrantes que lo conformaban, con el propósito de que se pudiera consultar su vigencia por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y de la autoridad nominadora, en este caso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo propio se deduce también de la decisión adoptada por la propia Unidad de Administración de Carrera Judicial al resolver el recurso de reposición interpuesto por uno de los integrantes del registro de elegibles de la convocatoria número 18 y quien pretendía ocupar el cargo de magistrado de tribunal administrativo, a la que ya se hizo referencia en precedente.

e) Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T-682 de 2016 con ocasión de decidir la acción de tutela instaurada por varios participantes de la convocatoria número 22 que se adelanta en la actualidad por el Consejo Superior de la Judicatura para proveer los cargos de funcionarios en la Rama Judicial, por la presunta dilación en la expedición del Acuerdo Pedagógico y la mora en la apertura de la inscripción del curso de formación judicial, puntualizó frente al vencimiento de las listas (registro de elegibles de las convocatorias 17 y 18), lo siguiente:

“De conformidad con las precedentes manifestaciones se observa que el Consejo Superior de la Judicatura, si bien ajustó la Convocatoria 22 a un cronograma definido, el cual se encuentra debidamente publicado, la vulneración al debido proceso persiste como quiera que al momento de fijar el Acuerdo PSAA13-9939 (acuerdo que rige actualmente y que

regula la convocatoria) no consagró en los aspectos antes reseñados como son el curso de formación judicial y la etapa clasificatoria fechas definidas y ciertas para el desarrollo de las etapas del concurso y, además, por cuanto se evidencia que conforme a los artículos 162 a 164 de la Ley Estatutaria, las listas de elegibles se encuentran vencidas (...)" (negrillas fuera del original).

Son varios los pronunciamientos emanados de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en los que se ha hecho referencia al tema que hoy genera controversia. Entre otros, se destaca el emitido el 21 de octubre de 2015 con ponencia del Consejero Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, dentro de la acción de tutela con radicación no. 250000-23-36-000-2015-01663-01, decisión esta en la que se abordó la naturaleza jurídica del registro de elegibles y en la que puntualmente se señaló:

"Igualmente, se ha indicado que ese acto (registro de elegibles), tiene una vocación transitoria, por cuanto tiene una vigencia específica en el tiempo. En los términos de la jurisprudencia de la Corte, esa vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales: el primero, su obligatoriedad, que significa que durante su vigencia se debe hacer uso de ella para llenar todas las vacantes que se presenten en relación con los cargos que dieron origen a su conformación. La segunda, que mientras rija, no se puede realizar concurso alguno para proveer las plazas objeto de dicho registro, con lo cual se satisface no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino los principios específicos del artículo 209 Constitucional (...)" (negrillas propias).

En esa providencia, se hizo alusión a la sentencia SU-226 de 2011, en la que, del mismo modo, se advirtió en relación con el término de vigencia del registro de elegibles, lo siguiente:

"La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de este acto administrativo para tal efecto" (se resalta)

Adicional a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de octubre de 2016, proferida dentro del expediente con radicación No. 08001-23-33-000-2015-00830 (AC), Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González, al analizar el contenido de los artículos 164 y 165 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que definen el concurso de méritos, sus etapas, así como la vigencia de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección, precisó lo siguiente:

"Obsérvese entonces que: i) cada dos años se efectúa la convocatoria para llevar a cabo un proceso de selección al interior de la Rama Judicial; ii) tendrá una vigencia de 4 años y; iii) la conformación de la lista de elegibles, así como también la función de crear, ubicar, redistribuir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, recae en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".

Así mismo, conviene destacar el siguiente precedente del Consejo de Estado, en el que por vía de la acción de tutela se destaca el perjuicio causado por la administración de la carrera judicial por la demora en realizar los nombramientos de las listas de elegibles, justamente en razón a la expiración a la que están sometidas en virtud de la ley:

"No es admisible que la autoridad demandada se rehúse a efectuar el nombramiento de las personas que ocuparon un lugar en la lista de elegibles, pues aunque ha realizado 85 designaciones, ciertamente la gestión no ha sido eficiente ni garantiza al concursante el acceso al cargo público que pretende en condiciones de igualdad, dado que luego de 1 año, 9 meses y 17 días no ha

cubierto la totalidad de las vacantes de acuerdo con la lista de elegibles conformada para la provisión del referido cargo. Ahora bien, resulta menester advertir que la demora en efectuar los nombramientos pone en riesgo el derecho que le asiste al accionante de acceder al empleo frente al cual superó el concurso (lo cual también comporta la afectación de su derecho constitucional fundamental al trabajo, cuya expectativa se ha visto, hasta ahora, frustrada) y de cuyo registro de elegibles hace parte, puesto que falta poco menos de 3 meses para que este expire, motivo por el cual, como lo concluyó el a quo, era necesario adoptar medidas para su protección”⁶ (Se destaca).

En concordancia con lo expuesto, vale la pena destacar que el artículo 163 de la Ley 270 de 1996, consagra que para efectos de garantizar, en todo momento, la disponibilidad para la provisión de vacantes que se presenten al interior de la Rama Judicial, los procesos de selección deben ser permanentes, contenido este que dista mucho de la interpretación que del mismo artículo viene realizando de tiempo atrás la Unidad de Administración de Carrera Judicial, como quiera que el banco de disponibilidad de elegibles, para la provisión de plazas vacantes que se van presentando en cualquier especialidad dentro de la Rama Judicial, al que alude la Unidad en algunos pronunciamientos, debe corresponder, en efecto, a los que se generen con ocasión del proceso de selección respectivo, cuya vigencia no puede superar el término que la ley dispone, tal como se advirtió en forma precedente.

Finalmente, se debe poner de presente que es tan ostensible la ilegalidad de la actuación de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que en una acción de tutela de similares supuestos fácticos de los de esta demanda, con la salvedad de que en ese otro asunto no se alcanzó a hacer el nombramiento como juez de la persona con la que se conformó la lista de candidatos, el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del magistrado David Fernando Ramírez Fajardo⁷, amparó el derecho fundamental al debido proceso del señor Santiago Rosero Díaz, vulnerado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca y les ordenó dejar sin efectos el Acuerdo CSJCAUA17-339 de 21 de julio de 2017, por el cual formuló la lista de candidatos para proveer en propiedad el cargo de Juez Primero Civil Municipal de Popayán y el oficio CJO17-1769 de 7 de julio de 2017 de la Unidad de Carrera, advirtiendo que el cargo solo podía ser ofertado para traslados mientras se conformara el registro de elegibles de la convocatoria 22. En particular, de suma importancia resulta la orden del ordinal tercero de dicho fallo de tutela⁸:

“Conminar al Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca para que se abstengan de publicar cargos vacantes, para ser provistos en propiedad con listas de elegibles que ya han perdido su vigencia”.

De las consideraciones del fallo de tutela en referencia, se extraen, por su importancia para el nombramiento que hoy se controvierte, las siguientes:

“Bajo esa preceptiva, no podían ni la Unidad de Administración de la Carrera Judicial ni mucho menos el Consejo Seccional de la Judicatura, conformar la lista de elegibles para el cargo de Juez Primero Civil Municipal de Popayán, cuando la inscripción en el registro de elegibles del señor Silvio Antonio Patiño Portilla había fenecido el 16 de junio de 2015 y

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 2 de mayo de 2017, Rad. 25000-23-36-000-2017-00224-01(AC).

⁷ Expediente No. 19001 2333 004 2017 00420 00. Actor: Santiago Rosero Díaz del Castillo; demandado: Consejo Seccional de la Judicatura y Unidad de Administración de Carrera Judicial.

⁸ Aportado al proceso con memorial de 1° de diciembre de 2017.

nunca había previamente, en vigencia de ella, buscado acceder al cargo que ahora aspira.

Este Tribunal no discute que la vacante del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán se produjo en principio, en vigencia de las Convocatorias 17 y 18, pues el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, la reportó dentro del término. Pero lo que resulta inaceptable es pretender que con una inscripción vencida, se supla un cargo bajo el argumento de 'la vacante se produjo en vigencia de la lista' cuando ésta ya expiró y el pretendiente no mostró interés en ella en el interregno de vigencia de ella.

*Ello implicaría que las listas de elegibles **nunca** tuvieran vencimiento, en franca contravía a lo preceptuado por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, donde rigurosamente se consagró que dichas listas tendrían un periodo de vigencia, específicamente, cuatro (4) años.*

(...)

Valga la pena decir, que en este preciso momento, quienes hicieron parte del Registro de Elegibles de las Convocatorias 17 y 18 no tienen ningún derecho a aspirar frente a los cargos que actualmente se encuentran vacantes, en especial cuando el cargo ya fue ofertado y el aspirante no optó en su oportunidad; pues el vencimiento de su inscripción dio por terminada cualquier aspiración que no se hubiese manifestado dentro de su vigencia.

Como bien lo indicó la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mientras estuvo vigente el registro de las Convocatorias 17 y 18, la vacante del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán fue reportada, publicada y de hecho, en palabras de la accionada, sesenta y seis (66) personas optaron para ocupar ese cargo, pero ninguna aceptó. Si durante ese tiempo, la misma no se ocupó y el registro individual venció, mal podría seguirse ofertando para ocuparla en propiedad, cuando no existe lista por el vencimiento de ésta. Ello sí sería ir en contra del mérito, de los nuevos postulantes del concurso en desarrollo.

Ahora, frente al argumento de haber obrado con apego a las normas y a la jurisprudencia constitucional, trayendo a colación la sentencia T-077 de 2005, debe indicar esta Corporación que consultada la misma, la Corte Constitucional abordó el tema de la lista conformada con un número inferior a seis (6) integrantes, en el caso de una magistrada de Risaralda, pero en ningún momento impuso como doctrina constitucional que los nombramientos debían realizarse con la lista vigente para el tiempo en que se produjo la vacancia definitiva.

(...)

Si el Consejo Superior de la Judicatura, no tiene como (sic) suplir las vacantes disponibles, no puede hacer interpretaciones a la ley y proporcionarle vigencias superiores a la inscripción individual en el Registro de Elegibles. Por el contrario, le corresponde atender el requerimiento que le hiciera la H. Corte Constitucional para que cumpla los términos previstos en la LEAJ y realizar convocatorias para un nuevo concurso de la Rama Judicial con miras a proveer cargos para funcionarios, respetando todos los términos y estableciendo un cronograma y los plazos allí fijados.

(...)

Por ello esta Sala concluye, que a pesar de lo sostenido por las accionadas, si (sic) se configura la vulneración al debido proceso del señor Santiago Rosero Díaz del Castillo y no porque esta Corporación premie o

salvagarde la provisionalidad por encima del mérito; sino porque en este momento, el Consejo Superior de la Judicatura, por incumplimiento a las cargas impuestas por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, no tiene un registro de elegibles vigente, que permita suplir la necesidad de proveer en propiedad las vacantes existentes; esa plaza fue ofertada en 2012 y el ahora nombrado nunca optó” (subrayado adicional – negrillas del original).

Además, se destaca que en aquella acción de tutela se ordenó, además de la suspensión del nombramiento del abogado Patiño Portilla como Juez Primero Civil de Popayán, mediante auto de 20 de septiembre de 2017, la vinculación a la actuación judicial de las personas que integran el registro de elegibles de la convocatoria No. 19 y de los participantes de la convocatoria No. 22, que actualmente se desarrolla.

En esos términos, es claro que el caso del nombramiento de la abogada Ovalle Bracho deviene en una ostensible ilegalidad, pues contraría las normas en que debió fundarse, en especial el artículo 125 de la Constitución Política, el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el artículo 5° del Acuerdo 4536 de 2008 y el artículo 5° del Acuerdo 10402 de 2015, en la medida en que el acceso a los cargos públicos en razón del mérito debe estar sujeto a las reglas del concurso que adelante la respectiva entidad, en este caso la Rama Judicial, para cuyo efecto se deben cumplir cada una de las etapas del proceso de selección y como producto de estas, el término de vigencia del correspondiente registro de elegibles, sin que haya lugar a interpretaciones sesgadas y contrarias al ordenamiento jurídico por parte de las corporaciones encargadas de adelantar el proceso de selección.

Por las anteriores razones, el nombramiento de la doctora Martha Lucía Ovalle Bracho realizado mediante Acuerdo no. 060 del 11 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debe ser declarado nulo, por haber sido expedido, además de forma irregular, con infracción de la normatividad en la que debió fundarse.

➤ Normas violadas en el caso concreto

Por las razones expuestas, se advierte de forma precisa que en este caso fueron violadas por las entidades demandadas las siguientes normas:

- Constitución Política, artículos 6°, 29, 40, numeral 7 y 125.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 11, numeral 11 y 37.
- Ley 270 de 1996, artículos 132, 165 y 166.
- Acuerdo PSAA08-4536 de 8 de febrero de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5.
- Acuerdo PSAA15-10402 de 15 de noviembre de 2015, artículo 5.

IV. Pruebas

Para demostrar los hechos y argumentos planteados en este escrito, se solicita que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1) Copia del acto administrativo demandado, conformado por el Acuerdo 060 del 11 de septiembre de 2017 de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Acuerdo 84 de 20 de noviembre de 2017, del presidente de ese Tribunal.

- 2) Copia del Acuerdo CSJBTA17-538 de 14 de julio de 2017, *“Por medio del cual se formula para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Lista de Candidatos para proveer por el sistema de concurso un cargo de Funcionario en el Distrito Judicial de Bogotá”*, con el nombre de la doctora Martha Lucía Ovalle Bracho, para proveer los cargos de juez 45, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 58, 59, 64 y 65 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
- 3) Copia de la petición de 16 de agosto de 2017 presentada por los jueces administrativos de Bogotá nombrados en provisionalidad a la Unidad de Carrera de Administración Judicial (también presentada ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá) en el que solicitaron la explicación, entre otros puntos, de la conformación de la lista de elegibles con un registro abiertamente vencido. Vale la pena anotar que, a la fecha de presentación de esta demanda, no ha habido respuesta.
- 4) Copia del oficio CSJBTO17-6022 de 24 de agosto de 2017, por el cual la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá responde la petición formulada por la juez 5° Administrativo de Bogotá, en su condición de participante en la convocatoria No. 22, con relación a su insistencia en la suspensión de nombramientos de jueces en propiedad en los juzgados 45, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 58, 59, 64 y 65 administrativos de Bogotá.
- 5) Copia de la demanda de tutela instaurada por el doctor Santiago Rosero Díaz del Castillo contra el Consejo Superior de la Judicatura y otros, Rad. 19001-23-33-004-2017-00420-00, del auto de 20 de septiembre de 2017 del magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, del Tribunal Administrativo del Cauca, que la admitió y ordenó como medida cautelar *“al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán que se abstenga de realizar el nombramiento del abogado Silvio Antonio Patiño Portilla como Juez Primero Civil Municipal de Popayán”*, por encontrarse vencida su inscripción en el registro de elegibles de la convocatoria 18, y de la sentencia de 3 de octubre de 2017, que amparó el derecho fundamental al debido proceso en dicho asunto.
- 6) Copia de la impresión de la publicación consultada en la página web de la Rama Judicial el 25 de septiembre de 2017, en donde se lee que la vigencia del registro para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo fue extendida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura hasta el 3 de enero de 2016, por solicitud expresa de unos integrantes del registro de elegibles de la convocatoria 18.
- 7) Copia de la Resolución no. CJRES16-193 del 28 de abril de 2016 proferida por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto, y en donde se explicó el término de vigencia de la convocatoria no. 18.
- 8) Copia del oficio PTA-118-2017 de 14 de septiembre de 2017, por el cual el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca informa a los jueces que ocupan actualmente en provisionalidad los juzgados administrativos de Bogotá 4, 5, 7, 8, 26, 45, 47, 48, 50, 53, 54, 58, 59, 64 y 65, en respuesta a sus peticiones, sobre el nombramiento en propiedad de la doctora Martha Lucía Ovalle Bracho en el juzgado 45 mediante Acuerdo No. 060 de 11 de septiembre de 2017, con 20 votos a favor.
- 9) Copia del oficio CJO17-2277 de 25 de agosto de 2017, mediante el cual la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial responde la comunicación del presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre la vigencia del registro de elegibles para la provisión de los juzgados administrativos de Bogotá creados por el Acuerdo 10402 de 2015.

Adicionalmente, se solicita el decreto de las siguientes pruebas:

1) Oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allegue al expediente:

a. Copia del acta de Sala Plena de 11 de septiembre de 2017, en la que se efectuó el nombramiento de la doctora Martha Lucía Ovalle Bracho en el cargo de Juez 45 Administrativo en propiedad, así como de todos los salvamentos de voto de los 14 magistrados que lo manifestaron.

b. Copia del acta de Sala Plena de 1º de diciembre de 2015, en la que se realizaron nombramientos de provisionalidad de jueces administrativos para Bogotá.

2) Se solicita que se oficie al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que allegue con destino al proceso copia del acta de Sala en la que se decidió conformar la lista de candidatos con el nombre de la doctora Martha Lucía Ovalle Bracho en el cargo de juez administrativo.

3) Se oficie a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que allegue con destino al expediente:

a. Copia de todas las solicitudes formuladas con relación a la pérdida de vigencia del registro de elegibles de las convocatorias 17 y 18 para la provisión de cargos de magistrados de tribunales administrativos y jueces administrativos, así como de las correspondientes respuestas suministradas.

b. Copia de la providencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, proferida el 16 de septiembre de 2003 que fue citada en el oficio CJO17-2277 de 25 de agosto de 2017, dirigido al presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de agosto de 2017, teniendo en cuenta que no se especifica en esa respuesta el número de la providencia.

V. Partes y sus representantes

1) **Demandante:** Ana Carolina Osorio Calderin, en nombre propio, identificada con cédula de ciudadanía No. 22549726 de Barranquilla.

2) Demandados:

a) **Nación - Rama Judicial**, representada legalmente por el director Ejecutivo de Administración Judicial o por quien haga sus veces.

b) **Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial**, representada legalmente por su director o por quien haga sus veces.

c) **Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá**, representada por su presidente, o por quien haga sus veces.

d) **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, representado por su presidente o por quien haga sus veces.

3) Terceros con interés

Se solicita que se vincule como tercero con interés en las resultas del proceso a la doctora Martha Lucía Ovalle Bracho, en el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita informar a la comunidad sobre la existencia del proceso, especialmente a los jueces administrativos nombrados en provisionalidad en los juzgados creados por el Acuerdo 10402 de 2015 y a los participantes del concurso No. 22.

VI. Competencia y procedimiento

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme a la interpretación que ha hecho el Consejo de Estado a la regla de competencia en los casos de demandas contra nombramientos de jueces de la República⁹.

Así mismo, son competentes los conjuces designados para este asunto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes del CPACA y el sorteo de 17 de noviembre de 2017 que consta en el proceso.

Finalmente, en razón al medio de control que se ejerce en este caso, el procedimiento aplicable es el establecido en los artículos 276 y siguientes del citado Código.

VII. Anexos

Se anexan nuevamente los aportados con la demanda inicial, junto con los que acompañan este escrito, con un nuevo CD y copias correspondientes al traslado de los demandados, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y el archivo del Despacho.

VIII. Medida cautelar

Acompañó escrito separado, conforme lo requiere el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IX. Notificaciones

La demandante, en el correo electrónico osoriocalderin@gmail.com.

Los demandados (todos en Bogotá):

- Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial: Calle 12 No. 7 – 65. Dirección electrónica: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá: Avenida Calle 85 No. 11-96.
- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: Calle 72 No. 7-96. Dirección electrónica: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca: Calle 24A No. 53-75, Secretaría General.

De los honorables magistrados,



Ana Carolina Osorio Calderin
C.C. 22549726

Anexo: Lo anunciado en el capítulo de pruebas y escrito de solicitud de medida cautelar.

⁹ Ver: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 12 de marzo de 2014, Rad. 11001-03-28-000-2014-00012-00.

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

Doctor
Javier Gustavo Rincón
Conjuez Ponente
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso electoral Rad. 25000-23-41-000-2017-01554-00
Demandante: Ana Carolina Osorio Calderin
Demandada: Doctora Martha Lucía Ovalle Bracho, juez 45
Administrativo de Bogotá

Estimado conjuez Rincón:

En cumplimiento del auto de 4 de diciembre de 2017, me permito acompañar con el nuevo escrito de demanda, que integra el memorial inicial con las correcciones requeridas, la presente solicitud de medida cautelar, que venía incluida en la demanda inicial.

De conformidad con lo previsto en el artículo 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 060 del 11 de septiembre de 2017 y del Acuerdo 84 de 20 de noviembre de 2017, proferidos por la Sala Plena y el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, con los fundamentos que se exponen a continuación:

1) En primer lugar, como se explicó con suficiencia a lo largo de la demanda, el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 consagra con toda claridad que la inscripción individual en el registro de elegibles tiene una vigencia de cuatro (4) años:

“ARTICULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior

de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

PARAGRAFO. *En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés” (negrilla fuera del texto original).*

Aplicada esa norma al caso concreto, la inscripción individual en el registro de elegibles para la convocatoria número 17 expiró el 15 de noviembre de 2015, según lo manifestado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Ahora bien, en el artículo 92, numerales 5 a 7, del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, se crearon 21 cargos de jueces administrativos Bogotá, los cuales fueron ofertados durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes de noviembre de 2015 y durante ese lapso varias personas que conformaban el registro de elegibles optaron por las plazas vacantes, así como también se solicitaron traslados por parte de jueces administrativos inscritos en la carrera judicial.

De esta manera, solo durante los primeros días del mes de noviembre de 2015 los integrantes del registro de elegibles de la convocatoria No. 17 podían optar por las plazas de jueces administrativos que fueron creadas mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, teniendo en cuenta que el registro de elegibles perdió vigencia el 16 de noviembre de ese mismo año.

Siendo así, es errada e ilegal la interpretación que realiza la Unidad de Administración de Carrera Judicial del artículo 3 del Acuerdo PSAA08-4536 de 2008 cuando afirma que por el hecho de la creación de cargos de jueces administrativos mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 los aspirantes tienen la facultad de manifestar, en cualquier momento e independiente de la vigencia del registro, las sedes territoriales de su interés, dentro del término de publicación de sedes (5 primeros días hábiles de cada mes), dado que es lógico que esa facultad se limita en el tiempo de acuerdo con la vigencia del registro. En otras palabras, el integrante del registro cuenta con la potestad de optar por una sede, en cualquier momento, **partiendo del supuesto obvio de que lo hace dentro del plazo de vigencia del registro de elegibles**, esto es, dentro de los cuatro años que prevé el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, pues ninguna norma dispone que la creación de nuevos cargos sea motivo de extensión de la vigencia de un registro de elegibles.

De hecho, dispone el artículo 5º del Acuerdo 10402 de 2015 que los nombramientos de los cargos allí creados procederían *“de las correspondientes listas de elegibles, conforme a la Constitución, a la Ley Estatutaria y a los Acuerdos de la Sala Administrativa”*.

2) En razón a que las plazas vacantes de jueces administrativos creadas fueron ofertadas en el mes de noviembre de 2015, la doctora Ovalle Bracho debió optar por la sede de su preferencia antes del 15 de noviembre de 2015, fecha en la cual expiró su inscripción individual en el registro de elegibles.

No obstante lo anterior, un año y ocho meses después de vencida su inscripción, optó por uno de los juzgados administrativos creados el 29 de octubre de 2015, luego de que ya había perdido el derecho de escoger una plaza en razón de haber dejado de pertenecer *ipso facto* al registro de elegibles, dado el acaecimiento de la condición resolutoria de ese acto administrativo.

3) Las posteriores publicaciones de las plazas de jueces creadas se hicieron con el fin de que los funcionarios en carrera solicitaran traslados, tal como se puede

constatar aun en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, en donde se observa un asterisco al lado de cada sede judicial que indica que solo está disponible para efectos de traslado, evento este en el cual también se deben observar unos presupuestos que la misma ley dispone para que tenga operancia.

En ese orden, no se entienden las razones de hecho ni menos aún los argumentos jurisprudenciales en los que sustenta la Unidad de Administración de Carrera Judicial la postura referente a que la abogada Martha Lucía Ovalle Bracho podía solicitar, en cualquier momento, una sede judicial de las creadas el 29 de octubre de 2105, cuando es lo cierto que ya no tenía derecho a optar por una de aquellas por la expiración notoria de su inscripción en el registro.

El vencimiento del plazo del registro de elegibles de la convocatoria 17 es un hecho notorio, que operó de pleno derecho y que por lo tanto, no admite ningún tipo de interpretaciones o elucubraciones por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial ni del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ni de la autoridad nominadora.

4) Los argumentos expuestos en este memorial y en la demanda electoral coinciden con los expuestos por el Tribunal Administrativo del Cauca en el fallo de tutela de 3 de octubre de 2017, en la que se decidió un caso similar al expuesto en la demanda.

En esa sentencia, la Corporación mencionada, con ponencia del magistrado David Fernando Ramírez Fajardo¹, amparó el derecho fundamental al debido proceso del señor Santiago Rosero Díaz, vulnerado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca y les ordenó dejar sin efectos el Acuerdo CSJCAUA17-339 de 21 de julio de 2017, por el cual formuló la lista de candidatos para proveer en propiedad el cargo de Juez Primero Civil Municipal de Popayán y el oficio CJO17-1769 de 7 de julio de 2017 de la Unidad de Carrera, advirtiendo que el cargo solo podía ser ofertado para traslados mientras se conformara el registro de elegibles de la convocatoria 22.

En particular, de suma importancia resulta la orden del ordinal tercero de dicho fallo de tutela²:

“Conminar al Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca para que se abstengan de publicar cargos vacantes, para ser provistos en propiedad con listas de elegibles que ya han perdido su vigencia”.

De las consideraciones del fallo de tutela en referencia, se extraen, por su importancia para el nombramiento que hoy se controvierte, las siguientes:

“Bajo esa preceptiva, no podían ni la Unidad de Administración de la Carrera Judicial ni mucho menos el Consejo Seccional de la Judicatura, conformar la lista de elegibles para el cargo de Juez Primero Civil Municipal de Popayán, cuando la inscripción en el registro de elegibles del señor Silvio Antonio Patiño Portilla había fenecido el 16 de junio de 2015 y nunca había previamente, en vigencia de ella, buscado acceder al cargo que ahora aspira.

Este Tribunal no discute que la vacante del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán se produjo en principio, en vigencia de las Convocatorias 17 y18, pues el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, la reportó dentro del término. Pero lo que resulta inaceptable es pretender que con una inscripción vencida, se supla un cargo bajo el

¹ Expediente No. 19001 2333 004 2017 00420 00. Actor: Santiago Rosero Díaz del Castillo; demandado: Consejo Seccional de la Judicatura y Unidad de Administración de Carrera Judicial.

² Aportado al proceso con memorial de 1º de diciembre de 2017.

argumento de 'la vacante se produjo en vigencia de la lista' cuando ésta ya expiró y el pretendiente no mostró interés en ella en el interregno de vigencia de ella.

Ello implicaría que las listas de elegibles **nunca tuvieron vencimiento**, en franca contravía a lo preceptuado por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, donde rigurosamente se consagró que dichas listas tendrían un periodo de vigencia, específicamente, cuatro (4) años.

(...)

Valga la pena decir, que en este preciso momento, quienes hicieron parte del Registro de Elegibles de las Convocatorias 17 y 18 no tienen ningún derecho a aspirar frente a los cargos que actualmente se encuentran vacantes, en especial cuando el cargo ya fue ofertado y el aspirante no optó en su oportunidad; pues el vencimiento de su inscripción dio por terminada cualquier aspiración que no se hubiese manifestado dentro de su vigencia.

Como bien lo indicó la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mientras estuvo vigente el registro de las Convocatorias 17 y 18, la vacante del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán fue reportada, publicada y de hecho, en palabras de la accionada, sesenta y seis (66) personas optaron para ocupar ese cargo, pero ninguna aceptó. Si durante ese tiempo, la misma no se ocupó y el registro individual venció, mal podría seguirse ofertando para ocuparla en propiedad, cuando no existe lista por el vencimiento de ésta. Ello sí sería ir en contra del mérito, de los nuevos postulantes del concurso en desarrollo.

Ahora, frente al argumento de haber obrado con apego a las normas y a la jurisprudencia constitucional, trayendo a colación la sentencia T-077 de 2005, debe indicar esta Corporación que consultada la misma, la Corte Constitucional abordó el tema de la lista conformada con un número inferior a seis (6) integrantes, en el caso de una magistrada de Risaralda, pero en ningún momento impuso como doctrina constitucional que los nombramientos debían realizarse con la lista vigente para el tiempo en que se produjo la vacancia definitiva.

(...)

Si el Consejo Superior de la Judicatura, no tiene como (sic) suplir las vacantes disponibles, no puede hacer interpretaciones a la ley y proporcionarle vigencias superiores a la inscripción individual en el Registro de Elegibles. Por el contrario, le corresponde atender el requerimiento que le hiciera la H. Corte Constitucional para que cumpla los términos previstos en la LEAJ y realizar convocatorias para un nuevo concurso de la Rama Judicial con miras a proveer cargos para funcionarios, respetando todos los términos y estableciendo un cronograma y los plazos allí fijados.

(...)

Por ello esta Sala concluye, que a pesar de lo sostenido por las accionadas, si (sic) se configura la vulneración al debido proceso del señor Santiago Rosero Díaz del Castillo y no porque esta Corporación premie o salvaguarde la provisionalidad por encima del mérito; sino porque en este momento, el Consejo Superior de la Judicatura, por incumplimiento a las cargas impuestas por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, no tiene un registro de elegibles vigente, que permita suplir la necesidad de proveer en propiedad las vacantes existentes; esa plaza fue ofertada en 2012 y el ahora nombrado nunca optó” (subrayado adicional – negrillas del original).

Del análisis del nombramiento demandado con la normatividad que se considera quebrantada, tal como lo exige el artículo 231 del CPACA, se concluye sin ninguna duda que se vulneró el término de vigencia del registro de elegibles, pues basta realizar un simple cotejo de la fecha de la inscripción individual del registro de la convocatoria número 17 y que desencadenó en el nombramiento cuya suspensión se depreca, con las siguientes normas:

- Constitución Política, artículos 6°, 29, 40, numeral 7 y 125.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 11, numeral 11 y 37.
- Ley 270 de 1996, artículos 132, 165 y 166.
- Acuerdo PSAA08-4536 de 8 de febrero de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5.
- Acuerdo PSAA15-10402 de 15 de noviembre de 2015, artículo 5.

Se solicita, entonces, suspender provisionalmente el acto de nombramiento demandado (Acuerdo No. 060 del 11 de septiembre de 2017 y del Acuerdo 84 de 20 de noviembre de 2017), como lo permite la ley.

Atentamente,



Ana Carolina Osorio Calderin
C.C. 22549726

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
PRESIDENCIA

ACUERDO No. 060
(11 de septiembre de 2017)

“Por medio del cual se provee en propiedad el cargo de Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá”

La Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en uso de las atribuciones legales contenidas en los artículos 41 y 131 num. 7º. de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) y literal e) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997,

CONSIDERANDO

1. Que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Oficio CSJBTO 17-4684 de 17 de julio de 2017, recibido en Secretaría General de la Corporación el 21 de julio de 2017, remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Acuerdo No. CSBTA17- 538 del 14 de julio de 2017, relativo al registro de elegibles para proveer el cargo de Juez 45, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 58, 59, 64 y 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
2. Que la única inscrita en la lista de elegibles para el cargo de Juez de los Juzgados Administrativos incluidos en la el acuerdo citado como vacantes, doctora Martha Lucia Ovalle Bracho presentó el 2 de agosto de 2017 en la secretaria general solicitud para que sea nombrada en uno de los Juzgados Administrativos vacantes pertenecientes a la Sección Primera.
3. Que la Sala Plena en sesión del 11 de septiembre de 2017, optó por designar de la lista de elegibles, a la doctora Martha Lucia Ovalle Bracho, a quien se le atendió su petición para ser nombrada en un Juzgado Administrativo de la Sección Primera.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

ACUERDA

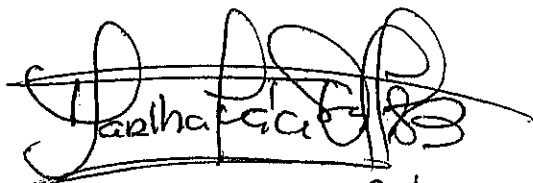
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar elegida en propiedad, en el cargo de Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativa de Bogotá, a partir de la fecha y con efectos a partir de su posesión a la doctora Martha Lucia Ovalle Bracho, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.695.991.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la nombrada, a quien se le pondrá en su conocimiento el contenido del artículo 133 de la Ley 270 de 1996, con el propósito que dentro de los veinte (20) días contados desde la comunicación si reside en el país o de dos (2) meses si se haya en el exterior acredite los requisitos y calidades para obtener la confirmación del cargo por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Una vez confirmada en el cargo, la elegida dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del empleo.

Comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá D. C, a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017).


HELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Presidente



cc 39695991

14 septiembre de 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
PRESIDENCIA

Acuerdo 84 de 2017
(20 de noviembre)

“Por medio del cual se confirma el nombramiento en propiedad en el cargo de Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativa de Oralidad del Circuito de Bogotá”

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en uso de las atribuciones legales contenidas en los artículos 41, 131 y 133 de la Ley 270 de 1996 (estatutaria de la administración de justicia) y del artículo 5º (letra f) del Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y

CONSIDERANDO

Que la Sala Plena de la Corporación mediante Acuerdo, 060 del 11 de septiembre de 2017, nombró en propiedad a la doctora Martha Lucia Ovalle Bracho, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.695.991 en el cargo de Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativa de Oralidad del circuito de Bogotá;

Que el artículo 133 de la Ley 270 de 1996 establece que “*Quien sea designado como titular en un empleo para cuyo ejercicio se exijan requisitos y calidades, deberá obtener su confirmación de la autoridad nominadora, mediante la presentación de las pruebas que acrediten la vigencia de su cumplimiento*”;

Que la doctora Martha Lucia Ovalle Bracho, radicó en la Secretaría General de la Corporación la documentación necesaria para que se considerara la confirmación de su nombramiento en propiedad en el cargo de Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativa de Oralidad del Circuito de Bogotá;

Que el doctor Fernando Iregui Camelo, Magistrado de esta Corporación, a quien correspondió el estudio y análisis de la citada documentación entregada por la doctora Martha Lucia Ovalle Bracho, presentó a la Sala Plena ponencia favorable para la confirmación de su nombramiento; y

Que consecuentemente, la sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

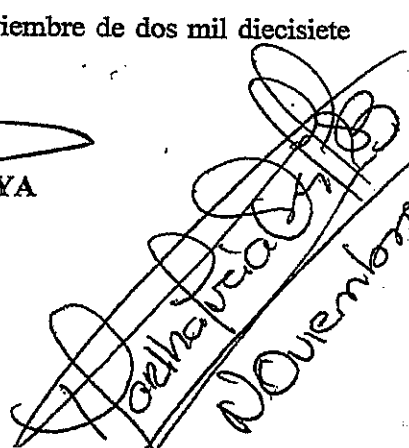
ACUERDA:

Artículo único: Confirmar el nombramiento en propiedad de la doctora Martha Lucia Ovalle-Bracho, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.695.991 en el cargo de Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativa de Oralidad del Circuito de Bogotá.

Comuníquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Presidente


NOVIEMBRE 24/17

ACUERDO No. CSJETA17-538
Viernes, 14 de Julio de 2017

"Por medio del cual se formula para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Lista de Candidatos para proveer por el sistema de concurso un cargo de Funcionario en el Distrito Judicial de Bogotá"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y conforme lo aprobado en sesión de Sala Ordinaria del día 13 de Julio del 2017

ACUERDA:

ARTICULO 1º. Formular para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la siguiente lista de Candidatos que integran el Registro de Elegibles, destinado a proveer por el Sistema de Concurso el Cargo de JUEZ 45, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 58, 59, 64 y 65 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA que se encuentran vacantes definitivamente

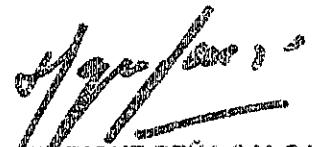
- 1. Ovelle Bracho Martha Lucia

ARTICULO 2º. La lista de Candidatos con sus respectivos puntajes de clasificación están relacionadas en el cuadro anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO 3º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).


HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO
 Vicepresidente
 HEPS/VFA/Jdsr

Calle 85 No. 11 - 96 Piso 3º Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabt@concej.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

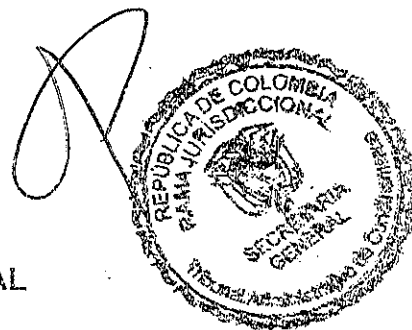
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

LISTA DE CANDIDATOS PARA LA PROVISION DE CONCURSO PARA EL CARGO DE JUEZ 45, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 56, 59, 64 y 65 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
FORMULADA AL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.
CONVOCATORIA(17 Y 18) - ACUERDOS No.4132 DE 2007 Y 4528 DE 2008

Orden	Cédula	Nombre	Prueba de Conocimientos	Curso de Formación Judicial	Entrevista	Experiencia Adicional	Capacitación Adicional	Publicaciones	Total
1	35695991	Ovache Bracho Martha Lucia	313,33	185,77	60,00	120,00	20,00	17,00	696,10

Calle 85 No. 11 - 96 Piso 3º Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
sabia@concej.ramajudicial.gov.co

Bogotá DC, 16 de agosto de 2017



Señores
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL
Ciudad

Ref. Derecho de petición

En aplicación de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y de lo normado en el artículo 13 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, los suscritos Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (en provisionalidad), presentamos derecho de petición, con el fin de que en el término establecido para el efecto, se otorgue respuesta a los interrogantes que se formulan, bajo las premisas que se exponen a continuación:

En el punto 5 del orden del día de la convocatoria a sesión de Sala Plena No. 24 a realizar el 14 de agosto de 2014 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se incluyó la elección de Juez Administrativo de Bogotá en propiedad y se indicó que existe lista de elegibles con un (1) nombre para los juzgados 45, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 58, 59, 64 y 65, con solicitud expresa de la interesada en ser nombrada en el juzgado adscrito a la Sección Primera.

Sobre el particular, es importante señalar que es de público conocimiento que de acuerdo con la consagración expresa del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el registro de elegibles de la Convocatoria No. 17, estuvo vigente hasta el 14 de noviembre de 2015, tal como se pudo constatar con la publicación de dicha actuación en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, anotación que dicho sea de paso desapareció en los últimos meses del año 2015. Llama la atención de los aquí firmantes que la única convocatoria cuyo término de vigencia no aparece publicada en el citado portal, es la número 17.

En ese orden, se infiere que, al parecer, la Unidad de Administración de Carrera Judicial realiza una interpretación errónea de lo consagrado en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, toda vez que considera que existe un

registro de elegibles vigente para la provisión del cargo de juez administrativo en propiedad, cuando es lo cierto que la vigencia de aquel se extendió hasta el 14 de noviembre de 2015.

Como sustento de lo anterior, resulta pertinente señalar que el H. Consejo de Estado, entre otras, en providencia de 21 de octubre de 2015, con ponencia del Consejero Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, dentro de la acción de tutela No. 250000-23-36-000-2015-01663-01, frente a la naturaleza jurídica del registro de elegibles, señaló:

“Igualmente, se ha indicado que ese acto (registro de elegibles), tiene una vocación transitoria, por cuanto tiene una vigencia específica en el tiempo. En los términos de la jurisprudencia de la Corte, esa vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales: el primero, su obligatoriedad, que significa que durante su vigencia se debe hacer uso de ella para llenar todas las vacantes que se presenten en relación con los cargos que dieron origen a su conformación. La segunda, que mientras rija, no se puede realizar concurso alguno para proveer las plazas objeto de dicho registro, con lo cual se satisface no sólo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino los principios específicos del artículo 209 constitucional. (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, se hizo referencia en la aludida providencia a una sentencia proferida por la Corte Constitucional (SU 226 de 2011), en la que del mismo modo se advirtió en relación con el término de vigencia del respectivo registro, lo siguiente:

“La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de este acto administrativo para tal efecto”. (Resaltado fuera de texto).

Adicional a lo anterior, esa Corporación en reciente sentencia de trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida dentro del Radicado número:

08001-23-33-000-2015-00830-01(AC), Consejera ponente: María Elizabeth García González, al analizar los artículos 164 y 165, de la Ley 270 "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" que definen el concurso de méritos, sus etapas, así como la vigencia de la lista de elegibles producto del proceso de selección, determinó lo siguiente:

"Obsérvese entonces que: i) cada dos años se efectúa la convocatoria para llevar a cabo un proceso de selección al interior de la Rama Judicial; ii) **tendrá una vigencia de 4 años** y; iii) la conformación de la lista de elegibles, así como también la función de crear, ubicar, redistribuir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, recae en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En concordancia con lo anterior, vale la pena señalar que el artículo 163 de la Ley 270 de 1996, consagra que para efectos de garantizar en todo momento la disponibilidad para la provisión de vacantes que se presenten al interior de la Rama, los procesos de selección deben ser permanentes, contenido éste que dista mucho de la interpretación que del mismo artículo, viene realizando desde tiempo atrás esa Unidad, como quiera que *"el banco de disponibilidad de elegibles, para la provisión de plazas vacantes que se van presentando en cualquier especialidad dentro de la Rama Judicial"*, al que se refiere la Unidad de carrera del Consejo Superior de la Judicatura en múltiples pronunciamientos, debe corresponder en efecto, a los que se generen con ocasión del proceso de selección respectivo, **cuya vigencia no puede superar el término que la misma Ley dispone**, tal y como se advirtió en forma precedente.

Por todo lo anterior, se solicita que se informe:

- 1) A qué registro o lista de elegibles perteneció la solicitante y cuál es el lugar que ocupó.
- 2) Cuántas personas conformaron el registro y la lista de elegibles de la convocatoria No. 17 para la provisión del cargo de Juez Administrativo.

3) Cuáles son los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que sustentan la tesis que "revive" un registro de elegibles que venció el 14 de noviembre de 2015, es decir, casi dos (2) años después. Para ello, se solicita comedidamente que se explique con suficiencia la respuesta.

4) Asimismo, se solicita que se expida una certificación de la vigencia del registro de elegibles de la convocatoria No. 17 para la provisión del cargo de Juez Administrativo.

Recibiremos notificaciones en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos en la sede judicial del CAN, con copia de la respuesta a cada uno de los jueces que suscriben el presente escrito.

Cordialmente,

Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá
En provisionalidad (Hoja de firmas, 2 folios)

c.c. Presidencia Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

Presidencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca



OBJETO: 17-6022

BOGOTÁ, D.C., JUEVES, 24 DE AGOSTO DE 2017

Doctores
TANIA INES JAIMES MARTINEZ Y OTROS
Juez 5º Administrativo
Oficina de Apoyo de los Jueces Administrativos
Ciudad

Asunto: RECONSTITUCIÓN

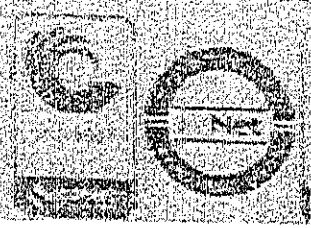
Respetada doctora Tania:

De la manera más atenta y en relación con el escrito suscrito el pasado 17 de agosto en esta Corporación por medio del cual y en el cumplimiento de deberes dentro de la Convocatoria No. 22, solicito se le informe e fundamenta con el cual esta lista de elegibles para la provisión del cargo de juez 5º administrativo, de que manera se le incluya en la lista de elegibles que se elaboró el 10 de agosto de 2017, en la que la señora MARTHA LUCIA OVALLE BRUNO como el 7º lugar de orden de vigencia y por qué fue incluida en la nueva lista de elegibles verificados e inscritos de elegibles.

Al respecto nos permitimos manifestarle lo siguiente:

1. Mediante oficio No. 0.001.172 del pasado 17 de julio de 2017, la Unidad de Administración de la Corte Constitucional que esta Corporación mantiene en el Estado de la Nación, a la demandante MARTHA LUCIA OVALLE BRUNO, se le incluyó en la referida lista con base en la convocatoria de selección de jueces 5º administrativos y en desarrollo de la Convocatoria No. 22.
2. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 270 del Código de Procedimiento Administrativo, se expidió el oficio No. 0.001.172 del pasado 17 de julio de 2017 por el cual se designó.
3. En cuanto a la lista que esta Corporación elaboró el 10 de agosto de 2017, con oficio No. 0.001.172, se le incluyó en el listado de elegibles de cargo de juez 5º administrativo en la que esta señora ocupó el 7º lugar de orden de vigencia, en consecuencia se le incluyó en la lista de elegibles verificados e inscritos de elegibles.

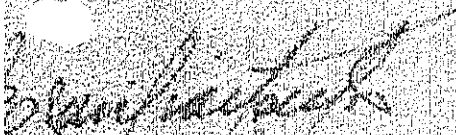
Calle 45 No. 11-48, Bogotá, D.C., Colombia



frente al resto de concursantes ya perdió vigencia, amén que el objetivo de su conformación era cubrir solo dicha vacante.

Frente a la vigencia y vencimiento del Registro de Elegibles en comento, en punto a la inclusión de la concursante citada en la lista remitida por la Unidad de Carrera, corresponde a dicha unidad, absolver la inquietud planteada, como quiera que tiene a cargo el control del proceso concursal y de los registros de elegibles para cargos de funcionarios siendo ésta Sala, quien ejecuta el envío de las listas provenientes de la Unidad; por lo que en ese entendido, su inquietud fue remitida por competencia a esa Superioridad, mediante oficio No CSJBTO17-6024 de la fecha.

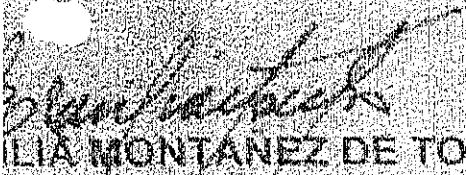
dialmente.


LIDIA MONTAÑEZ DE TORRES
Sidentia

frente al resto de concursantes ya perdió vigencia, amén que el objetivo de su conformación era cubrir solo dicha vacante.

Frente a la vigencia y vencimiento del Registro de Elegibles en comento, en punto a la inclusión de la concursante citada en la lista remitida por la Unidad de Carrera, corresponde a dicha entidad, absolver la inquietud planteada, como quiera que tiene a cargo el control del proceso concursal y de los registros de elegibles para cargos de funcionarios siendo esta Sala, quien ejecuta el envío de las listas provenientes de la Unidad; por lo que en ese entendido, su inquietud fue remitida por competencia a esa superioridad, mediante oficio No.CSJBTO17-6024 de la fecha.

Finalmente,




LIDIA MONTANEZ DE TORRES

Presidenta

rente al resto de concursantes ya perdió vigencia, amén que el objetivo de su conformación era cubrir solo dicha vacante.

Frente a la vigencia y vencimiento del Registro de Elegibles en comento, en punto a la inclusión de la concursante citada en la lista remitida por la Unidad de Carrera, corresponde a dicha entidad, absolver la inquietud planteada, como quiera que tiene a cargo el control del proceso concursal y de los registros de elegibles para cargos de funcionarios siendo esta Sala, quien ejecuta el envío de las listas provenientes de la Unidad; por lo que en ese entendido, su inquietud fue remitida por competencia a esa superioridad, mediante oficio No.CSJBTO17-6024 de la fecha.

dialmente.


LIDIA MONTANEZ DE TORRES
sidenta

Traslado 1. +

Popayán, 19 de septiembre de 2017.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E.S.D.

Ref. Acción de tutela de SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y OTROS.

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.250.766, mayor de edad y con domicilio en Popayán, actuando en nombre propio, participante de la convocatoria 22 para el cargo de Juez Civil Municipal y actualmente Juez 1 Civil Municipal de Popayán en provisionalidad, respetuosamente formulo ACCIÓN DE TUTELA contra (i) el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, (ii) la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y (iii) el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, con el fin de que sean amparados mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y debido proceso, con la vinculación de: (iv) doctor SILVIO ANTONIO PATIÑO PORTILLA y (v) de todos los participantes de las convocatorias No. 18 y No. 22 adelantada por el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de Magistrados y Jueces de la República. Mi solicitud de amparo se basa en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante Acuerdo PSAA08-4528 del 4 de febrero de 2008 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para proveer los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.
2. En virtud de dicho acuerdo, se adelantó la convocatoria No. 18 y una vez finalizadas las etapas de rigor, se conformaron los registros de elegibles para cada uno de los cargos ofertados, cuyas vigencias iniciaron entre el 23 de mayo de 2011 y el 13 de febrero de 2012 (dependiendo del cargo). Para el caso específico del registro de elegibles del cargo de Juez Civil Municipal, su vigencia inició el 17 de junio de 2011.
3. Como el penúltimo inciso del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 estatutaria de la Administración de Justicia establece que "*La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años*", es factible afirmar sin asomo de duda, que el registro de elegible de la convocatoria No. 18 para el cargo de Juez Civil Municipal estuvo vigente hasta el 16 de junio de 2015.

4. El cargo de Juez 1º Civil Municipal de Popayán fue ofertado para los participantes de la convocatoria No. 18 en el mes de julio de 2012, es decir, dentro del término de vigencia del registro de elegibles.
5. Conformada la lista de candidatos para el cargo de Juez 1º Civil Municipal de Popayán, ninguno de los interesados se posesionó.
6. Mediante acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adelantó un nuevo concurso de méritos para proveer los cargos de Funcionarios en la Rama Judicial. En virtud de dicho acuerdo, se realizó la convocatoria No. 22 en la cual participé para el cargo de Juez Civil Municipal y en el examen obtuve un puntaje superior al mínimo para aprobarlo. Después de 4 largos años de espera, estamos próximos a culminar el Curso de Formación Judicial.
7. Desde el mes de abril, el cargo de Juez 1º Civil Municipal de Popayán fue publicado como vacante por el Consejo Superior de la Judicatura, se entiende, con el fin de que los funcionarios de carrera que estuvieran interesados puedan solicitar traslados, pues el registro de elegibles de la convocatoria 18 no está vigente y la convocatoria 22 está en curso, próxima a concluir.
8. No obstante lo anterior, inexplicablemente en el mes de junio de 2017, el doctor Silvio Antonio Patiño Portilla, participante de la convocatoria No. 18, y cuyo registro de elegibles estuvo vigente hasta el 16 de junio de 2015, optó (sin tener derecho a ello) al cargo de Juez 1º Civil Municipal de Popayán.
9. Mediante Oficio CJO17-1759 del 7 de julio de 2017, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura remitió al Consejo Seccional del Cauca la relación de aspirantes para ser nombrados en propiedad en el Juzgado 1º Civil Municipal de Popayán, incluyendo allí como único integrante al doctor Patiño Portilla, pese a que desde hace más de dos años no hace parte del registro de elegibles.
10. El 21 de julio de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca formuló ante el Tribunal Superior de Popayán, lista de candidatos para proveer en propiedad el cargo de Juez 1 Civil Municipal de Popayán, conformada únicamente por el doctor Silvio Antonio Patiño Portilla, cuyo registro de elegibles, se insiste, expiró el 16 de junio de 2015.
11. Al elaborar la lista, el Consejo Seccional vulneró tanto el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 según el cual "**La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años**", así como el artículo 166 de la misma Ley a cuyo tenor "**La provisión de cargos se hará de listas superiores a cinco (5) candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles y que para cada caso envíen las Salas Administrativas del Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura**" (resaltado propio), pues para el 21 de julio de 2017, fecha en la que se elaboró la lista respectiva, se incluyó allí al doctor Silvio Antonio Patiño

Portilla, quien no cuenta con inscripción vigente en el registro de elegibles (que, insisto a riesgo de fatigar, perdió vigencia el 16 de junio de 2015).

12. Como es un hecho por todos conocido que desde hace bastante tiempo los registros de elegibles de la convocatoria No. 18 no están vigentes, el H. Tribunal Superior de Popayán, previamente a efectuar el nombramiento del doctor Silvio Antonio Patiño Portilla, ofició al Consejo Seccional del Cauca para que explicara cuál era el fundamento para conformar una lista con base en registros de elegibles que no están vigentes, por haber sobrepasado el término expresamente contemplado en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996.

13. Mediante oficio CSJCAUOP17-608 del 30 de agosto de 2017, el Consejo Seccional del Cauca informó que la conformación de la lista obedecía a que las vacantes se deben proveer con el registro de elegibles vigente al momento en que se produjo dicha vacante, y se refirió genéricamente a *“la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, y en los acuerdos Nos. PSAA08-4536 y PSAA14-10269 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la jurisprudencia”*.

14. Con la postura de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, se desconoce flagrantemente lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 según el cual *“La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años”* y el artículo 166 ibídem que dispuso que *“La provisión de cargos se hará de listas superiores a cinco (5) candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles y que para cada caso envíen las Salas Administrativas del Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura”* (resaltado propio).

Ni la conducta del Consejo Superior, ni sus Acuerdos, pueden estar por encima de lo previsto en la Ley 270 de 1996, que dado su carácter estatutario hace parte del bloque de constitucionalidad, como se sabe.

15. Todos los participantes de la convocatoria No. 22 nos vemos directamente afectados por la posición de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial ya que al producirse nombramientos en propiedad con base en registros de elegibles de la convocatoria No. 18 que no se encuentran vigentes, se disminuyen las plazas disponibles para la convocatoria No. 22, con lo cual muchos participantes del nuevo concurso verán truncado su derecho a acceder a cargos públicos.

16. Cual si fuera poco, se puede generar un detrimento patrimonial para el Estado si los jueces que actualmente ocupan sus cargos en provisionalidad (desplazados de sus cargos ilegítimamente por los participantes de la convocatoria No. 18, cuyos registros de elegibles que no se encuentran vigentes) acuden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar los actos administrativos por medio de los cuales se designa su remplazo en una ínicua *“propiedad”* que desconoce flagrantemente los artículos 165 y 166 de la Ley 270 de 1996.

17. La conducta de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca además, genera un perjuicio irremediable, pues en cualquier caso la cristalización de la posesión en propiedad del doctor Patiño Portilla, o de cualquier otro aspirante que ya no haga parte de una lista vigente de elegibles, genera daños irreparables tanto a los partícipes de la Convocatoria No. 22, como a quienes desempeñan en provisionalidad dichos cargos, estos últimos que si bien no tienen ánimo de permanencia, solo pueden ser retirados de acuerdo con la Ley, como sería traslado o un nombramiento en propiedad con base en un registro de elegibles vigente, que no es este caso.

18. Finalmente, quisiera destacar que es común que aun después de la fecha de fenecimiento de las listas de elegibles se efectúen nombramientos en propiedad, pero ello sólo resulta constitucionalmente admisible si tanto la vacante existe y la lista en sí misma se conforma dentro del cuatrenio que señala la Ley 270 de 1995 en su artículo 165.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Sobre el requisito de subsidiariedad.

Delanteramente conviene precisar que en este caso la acción de tutela es el mecanismo idóneo para discutir la cuestión inmersa en los concursos de méritos, sin lugar a declararla improcedente por eventualmente existir otros mecanismos judiciales, tal y como lo ha decantado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.”

“3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) ‘aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional’. (ii) ‘cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediabilmente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más

complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

“3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo” (sentencia T-682 de 2016).

Con todo, si el H. Tribunal considera que no es factible franquear el requisito de subsidiariedad por la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, ruego que se estudie de fondo la petición de amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y se me conceda un término prudencial para adelantar las acciones judiciales que la H. Corporación señale.

Si por perjuicio irremediable entendemos como aquél que exige *“la presencia concurrente de varios elementos: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiéndose por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales”* (sentencia T 041 de 2013), pues tenemos que decir que en el caso concreto se cumplen todos los requisitos mencionados ya que es inminente el nombramiento de los participantes de la convocatoria No. 18 pese a que sus registros de elegibles se encuentran vencidos, con lo que se causa el grave daño o menoscabo tanto para los participantes de la convocatoria No. 22 que ven reducido el número de vacantes para los cargos por el que llevan concursando 4 años, como para los mismos participantes de la convocatoria No. 18 que podrían renunciar al trabajo que actualmente ocupan para aceptar el nombramiento como jueces o magistrados, pudiendo verse afectados por una eventual nulidad del nombramiento o la posesión, según el caso. Para no ir más lejos, el doctor Silvio Antonio Patiño Portilla quien conforma la lista de candidatos para ser nombrado como Juez 1 Civil Municipal de Popayán, tendría que renunciar a su cargo como servidor público de carrera de la Gobernación de Nariño (según la información que se tiene).

- Sobre el concurso público en la Rama Judicial y la potestad reglamentaria del Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 125 de la Constitución *"los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público"*.

La Ley 270 de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia, reguló el concurso de méritos para acceder en propiedad a los cargos de la Rama Judicial y determinó en el penúltimo inciso del artículo 195 que *"La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. (...)"* y en el artículo 166 la misma ley señaló que *"La provisión de cargos se hará de listas superiores a cinco (5) candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles (...)"*.

La Constitución Política (Arts. 256 y 257) y la Ley 270 de 1996 (Art. 85) le otorgaron al Consejo Superior de la Judicatura la función de administrar, que no de legislar, sobre la carrera judicial.

En ejercicio de la potestad reglamentaria conferida en estos temas al Consejo Superior de la Judicatura, esta autoridad no puede pretender legislar sobre la materia, como en ocasiones ha ocurrido, por ejemplo cuando expidió Acuerdos que impusieron como requisito para un traslado, que el empleado o funcionario llevara cierto tiempo en el cargo, o cuando pretendió nombrar a los participantes de la convocatoria No. 20 en cargos diferentes para el cual se hizo la convocatoria (Jueces Civiles del Circuito con conocimiento de asuntos Laborales), lo cual por fortuna fue impedido, en el primer caso, por el Consejo de Estado - Sección Segunda en sentencia del 21 de noviembre de 2013 (11001-03-25-000-2010-00198-00), y lo segundo, por el Consejo de Estado - Sección Cuarta en sentencia del 7 de diciembre de 2016 (exp. 25000-23-36-000-2016-01928-01).

El Consejo Superior de la Judicatura no puede olvidar que *"en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, está encargada del funcionamiento y la eficacia de la administración de justicia. (...) Es decir, tiene la facultad de organizar y `administrar` la Rama Judicial, así como el régimen de Carrera Judicial. Sin embargo, pese a que el artículo 256-7 Superior, le atribuye como funciones *"las demás que señale la Ley"*, esas facultades de reglamentación, no pueden exceder ni desconocer la Constitución, ni la Ley, en otras palabras, no puede en ningún caso exceder la norma que se reglamenta, ni crear modificar o derogar normas de rango legal, pues ello invade la competencia propia del Legislador"*.

Pretendiendo reglamentar parte de la Carrera Judicial, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA 08-4536 de 2008, cuyo artículo 5 con la modificación que le introdujo el Acuerdo PSAA14-10269 de 2014, dispone:

"Con base en las relaciones de aspirantes por sedes y de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 270 de 1996, las Salas Administrativas

del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, integrarán en estricto orden del Registro de Elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes las listas de candidatos para los despachos que dieron origen a la publicación de sedes. (...)" (resaltado propio).

La última norma transcrita no nos merece reparo, pues es evidente que la lista para proveer una vacante se debe conformar con los registros de elegibles vigentes al momento en que se presenten la vacante, sin embargo, es absolutamente connatural a dicha norma, que el registro de elegibles debe estar vigente para el momento en que el interesado opta por la vacante, pues por expresa disposición del legislador en una ley estatutaria, los registros de elegibles son *pro tempore*, su vigencia es de 4 años (Art. 165, Ley 270 de 1996), es decir, no se conforman con el ánimo de que sean perpetuos o indeterminados. Lo anterior está reforzado con lo previsto en el artículo 166 de citada Ley según el cual *"La provisión de cargos se hará de listas superiores a cinco (5) candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles (...)"*.

Pese a la claridad de lo anterior, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura lee exegéticamente el artículo 5 del Acuerdo PSAA 08-4536 de 2008 sin armonizarlos con las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico, para entender que la vacante se provee con el registro de elegibles vigente para el momento en que se produjo la vacante, así el registro de elegibles no se encuentre vigente para el momento en que el interesado optó por el cargo.

La dislocada aplicación -sin interpretación alguna- que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura le da al artículo 5 del Acuerdo PSAA 08-4536 de 2008, genera que, en realidad, los registros de elegibles surtan efectos perpetuos e indeterminados, contrariando frontalmente lo dispuesto por el legislador en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996.

En efecto, piénsese en un cargo que está vacante desde 1997 porque queda en una zona geográfica a la que nadie ha querido ir nombrado en propiedad. La interpretación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura implicaría que hoy esa vacante se debe proveer con el registro de elegibles *"vigente al momento en que se presenten las vacantes"*, es decir, en 1997, hace 20 años. De una manera casi humorística, está vulnerando lo previsto por el legislador en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que quiso ponerle un término a la vigencia del registro de elegibles.

Peor aún, con la postura de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura ¿qué va a pasar con los cargos vacantes cuando estaban vigentes los registros de elegibles de la convocatoria No. 18, una vez se elaboren los registros de elegibles de la convocatoria No. 22 (que se aspira ocurra en noviembre de 2017 según el cronograma publicado)? En este caso se presentará un conflicto de convocatorias que la Unidad de

Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura no se ha imaginado.

III. PRETENSIONES

Que se **TUTELEN** mis derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos y debido proceso vulnerados por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca y que como consecuencia de ello:

PRIMERO: ORDENAR a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que en atención a lo previsto en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, se abstenga de seguir ofertando las vacantes actualmente disponibles de Magistrados y Jueces de la República a los participantes de la convocatoria No. 18, por cuanto los registros de elegibles ya no se encuentran vigentes, al margen de cuando se produjo la vacante.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que deje sin efectos todos los oficios a través de los cuales remitió a los Consejos Seccionales de la Judicatura la relación de aspirantes de la convocatoria No. 18 para ser nombrados en propiedad como funcionarios de la Rama Judicial, en especial el Oficio CJO17-1759 del 7 de julio de 2017 por medio del cual dicha entidad remitió al Consejo Seccional del Cauca, la relación de aspirantes de la convocatoria No. 18 para ser nombrados en el Juzgado 1 Civil Municipal de Popayán.

TERCERO: ORDENAR a los Consejos Seccionales de todo el país que, en caso de haber recibido relación de aspirantes para proveer cargos de funcionarios de la Rama Judicial con base en la convocatoria No. 18, se abstengan de conformar listas de candidatos, por cuanto los registros de elegibles ya no se encuentran vigentes de conformidad con el artículo 165 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: ORDENAR a los Consejos Seccionales de todo el país que en el evento en que ya hubieran conformado listas para proveer cargos de funcionarios de la Rama Judicial con base en la convocatoria No. 18, adelanten todas las gestiones necesarias para dejarlos sin efecto alguno, especialmente al Consejo Seccional del Cauca para que deje sin efecto el Acuerdo CSJCAUA17-339 del 21 de julio de 2017 a través del cual se conformó lista de candidatos para proveer en propiedad el cargo de Juez 1 Civil Municipal de Popayán.

QUINTO: COMUNICAR la sentencia a todos los Tribunales del país para que se abstengan de efectuar nombramientos o posesionar a los participantes de la convocatoria No. 18, cuyo registro de elegibles no está vigente para el momento en que se produce el nombramiento o posesión.

muestra que aprobé la prueba de conocimientos de la convocatoria No. 22 para el cargo de Juez Civil Municipal de Popayán.

6. **OFÍCIESE** a la de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que con su escrito de contestación, certifique la fecha exacta en que expiró la vigencia de los registros de elegibles de la convocatoria No. 18.

VII. NOTIFICACIONES

(i) **EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en la Calle 12 # 7-65 de Bogotá D.C. o en el teléfono (031) 565 85 00.

(ii) La accionada **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en la carrera 8 # 12B-82 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(iii) El accionado **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA** en la carrera 4 # 2-18 Edificio Canecio de la ciudad de Popayán.

(iv) El doctor **SILVIO ANTONIO PATIÑO PORTILLA** en la carrera 34 # 7-41 de Pasto, en el teléfono (032)7297490 o celular 3012208397.

(v) Los participantes de las convocatorias No. 18 y No. 22, mediante aviso publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura efectuar los avisos pertinentes.

Finalmente, el suscrito las recibirá en la Secretaría de la Corporación, en el correo electrónico sddelc@hotmail.com o el celular 3002063086.

De los H. Magistrados,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
C.C. 1.026.250.766



ACUERDO No. CSJCAUA17-339
Viernes, 21 de julio de 2017

"Por el cual se formula la Lista de Candidatos para proveer en propiedad un cargo de Juez de la República"

Magistrada Sustanciadora: Doctora Olga Cecilia Posso Mendoza

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas mediante Acuerdo 433 de febrero 3 de 1999 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y,

CONSIDERANDO

Esta Corporación recibió mediante oficio No. CJO17-1769 del 07 de julio de 2017, de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la relación de aspirantes al cargo de JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, cuya vacante definitiva fue publicada en la página Web de la Rama Judicial, en cual se dispone:

"que de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA08-4536 de 2008 y PSAA14-10269 de 2014 y con base en las vacantes informadas por esa Sala, esta Unidad publicó durante los primeros cinco días hábiles del mes de junio del presente año, las sedes donde se presentó vacancia definitiva, con el fin que los funcionarios de carrera presentaran solicitudes de traslado y los integrantes de Registro de Elegibles, conformado en desarrollo de los Acuerdos No. 4132 de 2007 y 4528 de 2008 (Convocatorias 17 y 18), que convocaron a concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial y que se encontraban vigentes al momento en que se presentaron las vacantes, optaran por la sede o sedes de su interés. Dicha publicación dio lugar a la conformación de las relaciones de aspirantes que se envían con el presente oficio". Negrilla y cursiva fuera de texto.

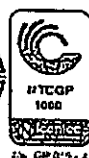
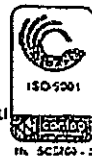
Consecuente con lo anterior, esta Seccional en sesión ordinaria de la fecha,

ACUERDA

ARTÍCULO 1º.- *Lista de Candidatos.* Formular ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, la siguiente lista de candidatos, para proveer el cargo de JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, así:

Orden	Cédula	Nombre	Prueba de conocimientos	Curso de Formación Judicial	Prueba Psicotécnica	Experiencia n.adic. y docencia	Capacitación	Publicaciones	Total
1	13063543	PATIÑO PORTILLA SILVIO ANTONIO	326,60	142,08	92,00	120,00	10,00	0,00	690,76

Carrera 4 No.2-18 Edificio Canencio/Teléfono 8221373 Popayán - Cauca
www.ramajudicial.gov.co



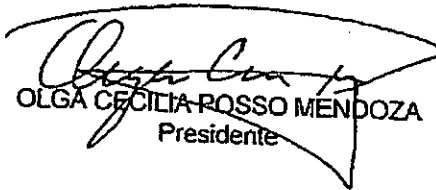
Acuerdo Hoja No. 2

ARTÍCULO 2º.- *Nombramiento.* El nombramiento deberá producirse en propiedad, de conformidad con lo ordenado en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, debiendo informar la novedad a esta Corporación y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

ARTÍCULO 3º.- *Vigencia.* - El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Popayán, a los veintiún (21) día del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).


OLGA CECILIA ROSSO MENDOZA
Presidente

Carrera 4 No.2-18 Edificio Cancicio/Teléfono 8221373 Popayán – Cauca.
www.ramajudicial.gov.co



CSJCAUOP17-608

Popayán, agosto 30 de 2017

Magistrada
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Presidente Tribunal Superior
Distrito Judicial de Popayán
Ciudad

Asunto: "Su oficio No. STSP-1279 del 22 de agosto de 2017"

Reciba un cordial saludo

Esta Corporación acusa recibo del oficio citado en la referencia, mediante el cual consulta la forma como se obtuvo la lista de candidatos contenida en el Acuerdo N° CSJCAUA17-339 del 21 de julio de 2017, y al respecto de manera atenta se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, publica las vacantes con el fin de que los funcionarios de carrera presenten las solicitudes de traslado y los integrantes del Registro de Elegibles conformado en desarrollo de los Acuerdos Nos. 4132 de 2007 y 4528 de 2008, que convocaron a concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial y que se encontraban vigentes al momento en que se presentaron las vacantes, optaran por la sede o sedes de su interés.
2. Mediante oficio N° CJO17-1769 del 07 de julio de 2017, suscrito por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, esta Corporación recibió el listado contentivo de los aspirantes que optaron por la vacante del cargo de Juez Primero Civil Municipal de Popayán, publicada los primeros cinco días hábiles del mes de junio de 2017.
3. Las funciones antes señaladas, encuentran su fundamento en la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, y en los Acuerdos Nos. PSAA08-4536 de 2008, PSAA14-10269 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la jurisprudencia.

Carrera 4 No.2-18 Edificio Canencio/Teléfono 8221373 Popayán – Cauca.
www.ramajudicial.gov.co



En estos términos esperamos haber dado respuesta a las inquietudes formuladas por la Sala Plena de la Corporación que usted preside y quedamos atentos a la aplicación del Acuerdo N° CSJCAUA17-339 del 21 de julio de 2017.

Se adjunta copia del oficio N° CJO17-1769 del 07 de julio de 2017.

Cordialmente,

OLGA CECILIAPOSSO MENDOZA
Presidente

Magistrada Sustanciadora: Dra. Olga Cecilia Posso Mendoza
YFBL

Carrera 4 No.2-18 Edificio Canencio/Teléfono 8221373 Popayán – Cauca.
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial

CJO17-1769

Bogotá, D. C., 7 de julio de 2017

Doctora
OLGA CECILICA POSSO MENDOZA
Presidenta
Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Calle 4 # 1-67
Popayán - Cauca

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

DE OLGA CECILICA POSSO MENDOZA

JUL 2017

11 JUL 2017

Ref: "Relación de Aspirantes por Sede Jueces de la República y Traslados - Vacantes publicadas en junio de 2017."

Respetada doctora Olga Cecilia:

De manera atenta me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA08-4536 de 2008 y PSAA14-10269 de 2014 y con base en las vacantes informadas por esa Sala, esta Unidad publicó durante los primeros cinco días hábiles del mes de junio del presente año, las sedes donde se presentó vacancia definitiva, con el fin que los funcionarios de carrera presentaran solicitudes de traslado y los integrantes del Registro de Elegibles, conformado en desarrollo de los Acuerdos No.4132 de 2007 y 4528 de 2008 (Convocatorias 17 y 18), que convocaron a concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial y que se encontraban vigentes al momento en que se presentaron las vacantes, optaran por la sede o sedes de su interés. Dicha publicación dio lugar a la conformación de las relaciones de aspirantes que se envían con el presente oficio.

Es de anotar que con base en las relaciones de aspirantes por sede, acorde con la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo citado, el Consejo Seccional deberá conformar y remitir a los nominadores las respectivas listas de candidatos en estricto orden de resultados, con puntajes de etapa clasificatoria de cada uno de los aspirantes, para la provisión de las vacantes publicadas, las cuales se relacionan en el siguiente cuadro.

Sede	Despacho	Número de Orden Despacho	Número de Aspirantes
Popayán	Ciudad Municipal	1	1

Para las vacantes publicadas durante el mes de junio no hubo solicitudes de traslado.

Cordialmente,

Claudia M. Granados R.

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJCMGR/MCVR/ahg

BB
4-7
Julio 13-2017



IV. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional que se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, que adelante las gestiones necesarias para suspender el nombramiento del doctor Silvio Antonio Patiño Portilla en el Juzgado 1 Civil Municipal de Popayán, atendiendo que de la simple revisión de los documentos anexos se constata que se pretende proveer una vacante con un registro de elegibles que no está vigente, lo que vulnera los artículos 165 y 166 de la Ley 270 de 1996 y que ello produciría un daño cierto e irreparable atendiendo que el próximo jueves 21 de septiembre de 2017 se reunirá la Sala del Tribunal Superior de Popayán donde se podría efectuar el nombramiento del citado doctor Patiño Portilla.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he interpuesto una acción de tutela por los mismos hechos aquí narrados.

VI. PRUEBAS

1. Oficio CJO17-1769 del 7 de julio de 2017 a través del cual la Unidad de Administración de Carrera Judicial remite al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca *"Relación de Aspirantes por Sede Jueces de la República y Traslados – Vacantes publicadas en junio de 2017"* respecto del Juzgado 1 Civil Municipal de Popayán.
2. Acuerdo No. CSJCAUA17-339 del 21 de julio de 2017 a través del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca formuló ante el Tribunal Superior de Popayán, lista de candidatos a ocupar en propiedad el cargo de Juez 1 Civil Municipal de Popayán, con base en la convocatoria No. 18.
3. Oficio CSJCAUOP17-608 del 30 de agosto de 2017 por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca respondió el requerimiento del Tribunal Superior de Popayán, informando que las vacantes se deben proveer con el registro de elegibles vigente al momento en que se produce la vacante, sin analizar que dichos registros ya no se encuentran vigentes.
4. Primera página de la publicación de julio de 2012 de las vacantes para los participantes de la convocatoria No. 18 efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, donde salió ofrecido el cargo de Juez 1 Civil Municipal de Popayán.
5. Resolución CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015 que *"Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*, con la página 390 del anexo, que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001 23 33 004 2017 00420 00
ACCIÓN: TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SECCIONAL
CAUCA Y OTROS

Auto I No 712

Admite tutela

El señor Santiago Rosero Díaz del Castillo presenta acción de tutela en contra del Consejo Seccional de la Judicatura, el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial y el señor Silvio Antonio Patiño Portilla por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de igualdad, acceso a cargos públicos y debido proceso, los cuales considera transgredidos por las accionadas.

Solicita como **medida provisional**, se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura que adelante las gestiones necesarias para suspender el nombramiento del abogado Silvio Antonio Patiño Portilla como Juez Primero Civil Municipal de Popayán, ya que ello produciría un daño cierto e irreparable, pues la Sala del Tribunal Superior de Popayán se reunirá el próximo 21 de septiembre de 2017, donde se puede efectuar el nombramiento del citado señor.

La H. Corte Constitucional, ha señalado dos requisitos para que proceda el decreto de la medida provisional: *(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.*

En el presente caso, la medida solicitada pretende evitar que se concrete la presunta vulneración frente a los derechos fundamentales deprecados por el accionante y se abstengan de realizar el nombramiento de la persona que optó para el cargo de Juez Primero Civil Municipal de Popayán, siendo procedente acceder a dicha solicitud.

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

48
75

4
EXPEDIENTE: 19001 23 33 004 2017 00420 00
ACCIÓN: TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Por ello, se ordenará al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán que se abstenga de realizar el nombramiento del abogado **Silvio Antonio Patiño Portilla** como Juez Primero Civil Municipal de Popayán, hasta tanto se decida la presente acción de tutela.

Se vinculará a esta actuación, a las personas que integran la lista de elegibles de la Convocatoria N° 18 y a los participantes de la Convocatoria N° 22 que actualmente se desarrolla, para los cargos de **Jueces Civiles Municipales**. Para ello, el Consejo Superior de la Judicatura de manera inmediata aportará las direcciones de correo electrónico y números celulares de todos los participantes.

De igual forma, publicará en el portal web de la Rama Judicial, un aviso donde informará a la comunidad en general sobre la admisión de la presente acción de tutela.

Se decretará pruebas dentro del presente trámite.

Por reunir los requisitos, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Decretar la medida provisional a favor del señor **SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.026.250.766.

En virtud de lo anterior, se ordena al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán que se abstenga de realizar el nombramiento del abogado **Silvio Antonio Patiño Portilla** como Juez Primero Civil Municipal de Popayán, hasta tanto se decida la presente acción de tutela.

Comuníquese de manera inmediata la presente decisión para que se haga efectiva la medida decretada.

TERCERO: Notificar de esta acción de tutela a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

Al notificado se le requiere para efectos de que rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, concediéndole el término de dos (2) días.

CUARTO: Notificar de esta acción de tutela a la presidente del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Cauca, entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

EXPEDIENTE: 19001 23 33 004 2017 00420 00
ACCIÓN: TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

50

20

Al notificado se le requiere para efectos de que rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, concediéndole el término de dos (2) días.

Con el informe solicitado, se deberá allegar **certificación** de la fecha exacta en que venció la lista de elegibles de la Convocatoria N° 18 y de los cargos que quedaron pendientes de proveer, luego de ocurrido dicho vencimiento.

De igual forma **certificará**, cuántos cargos están destinados para proveer a través de la Convocatoria N° 22, en qué distritos judiciales y de qué categoría.

QUINTO: Notificar de esta acción de tutela al abogado **Silvio Antonio Patiño Portilla**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

Al notificado se le requiere para efectos de que rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, concediéndole el término de dos (2) días.

SEXTO: NOTIFICAR de esta acción de tutela a integrantes de la lista de elegibles de la Convocatoria N° 18 para los cargos de Jueces Civiles Municipales, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos.

A los notificados se les requiere para efectos de que rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, concediéndoles el término de dos (2) días.

Para ello, el Consejo Superior de la Judicatura de manera inmediata aportará las direcciones de correo electrónico y números celulares de los participantes que aspiraron a ocupar el cargo de Juez Civil Municipal.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de esta acción de tutela a los participantes de la Convocatoria N° 22 para los cargos de Jueces y Magistrados, que actualmente se está desarrollando, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos.

A los notificados se les requiere para efectos de que rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, concediéndoles el término de dos (2) días.

Para ello, el Consejo Superior de la Judicatura de manera inmediata aportará las direcciones de correo electrónico y números celulares de los participantes que aspiraron a ocupar el cargo de Juez Civil Municipal.

56

EXPEDIENTE: 19001 23 33 004 2017 00420 00
ACCIÓN: TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

OCTAVO: El Consejo Superior de la Judicatura publicará en el portal web de la Rama Judicial, de manera inmediata un aviso donde informará a la comunidad en general sobre la admisión de la presente acción de tutela.

NOVENO: OFICIAR al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, que en el término máximo de dos (2) días, informe a esta Corporación la fecha en que reportó al Consejo Superior de la Judicatura, la vacante del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.

DÉCIMO: Comuníquese la presente decisión al accionante por el medio más eficaz.

DÉCIMO PRIMERO: Con el valor que en Derecho corresponda, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Las comunicaciones pueden ser remitidas vía fax 8240151-8240458 al correo electrónico des04tacau@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Magistrado



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00420 00
Accionante: SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL
CAUCA Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA.

SENTENCIA N° 214

I.- Objeto del pronunciamiento

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor Santiago Rosero Díaz del Castillo contra el Consejo Superior de la Judicatura- Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, Unidad de Administración de Carrera Judicial y el señor Silvio Antonio Patiño Portilla, frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

II.- Antecedentes

2.1. La demanda¹

En resumen, el accionante manifestó que actualmente se desempeña como Juez Primero Civil Municipal de Popayán en provisionalidad y es participante de la Convocatoria N° 22 del Concurso de Funcionarios de la Rama Judicial.

Luego de realizar un recuento sobre el desarrollo de la Convocatoria N° 18 de 2008, para la conformación del registro de elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, los cuales tuvieron vigencia entre el 23 de mayo de 2011 y el 13 de febrero de 2012, dependiendo del cargo; señaló

¹ Folios 1-10 C. principal

Expediente: 190012333004 2017 00420 00
Actor: SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y OTRO
Acclón: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA.

que para el cargo de Juez Civil Municipal, la vigencia del registro de elegibles inició el 17 de junio de 2011.

Que de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, dicha inscripción tiene una vigencia de cuatro (4) años, lo que le permite concluir que el registro de elegibles de la Convocatoria N° 18 para el cargo de Juez Civil Municipal estuvo vigente hasta el 16 de junio de 2015.

Indica que el cargo de Juez Primero Civil Municipal de Popayán fue ofertado para los participantes de la Convocatoria N° 18, en el mes de julio de 2012 sin que ninguno de los integrantes de la lista conformada para ello, tomara posesión del cargo.

Manifiesta el actor que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA13-9939 adelantó un nuevo concurso para la provisión de cargos para funcionarios de la Rama Judicial, que superó y el cual está próximo a culminar, luego de 4 años de espera.

Refiere el actor, que en el mes de abril del presente año, el Consejo Superior de la Judicatura publicó como vacante el cargo de Juez Primero Civil Municipal de Popayán, con el fin de que los funcionarios interesados presentaran su solicitud de traslado, ya que el registro de elegibles de la Convocatoria N° 18 se encuentra vencido y el proceso de la Convocatoria N° 22 aún se encuentra en curso, próximo a concluir.

Sin embargo, en el mes de junio el señor **Silvio Antonio Patiño Portilla**, integrante de la lista de elegibles de la Convocatoria N° 18, optó para el mencionado cargo. Señala que mediante oficio CJO17-1759 del 7 de julio de 2017, la **Unidad de Administración de Carrera Judicial** remitió al Consejo Seccional de la Judicatura la relación de aspirantes para ser nombrados como Juez Primero Civil Municipal de Popayán, siendo su único integrante el señor Patiño Portilla.

Que el pasado 21 de julio de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca formuló ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, lista de candidatos para proveer en propiedad el cargo de Juez Primero Civil Municipal de Popayán, conformada únicamente por el abogado Patiño Portilla, a pesar de que su registro en la lista de elegibles expiró el 16 de junio de 2015.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, previo a efectuar el nombramiento del señor Silvio Antonio Patiño Portilla, ofició al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca para que explicara el fundamento para

134

Expediente: 190012333004 2017 00420 00
Actor: SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y OTRO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.

conformar una lista teniendo como base un registro de elegibles vencido, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996. El Consejo Seccional de la Judicatura, mediante oficio CSJCAUOP17-608 del 30 de agosto, informó a ese Tribunal que la lista obedeció a que la vacante se provee con el registro de elegibles vigente al momento en que se produjo la vacante.

La actuación del Consejo Seccional de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial vulnera la LEAJ y los derechos fundamentales deprecados, no solo del actor sino de quienes actualmente participan en la Convocatoria N° 22, porque les genera un perjuicio irremediable pues se disminuyen las plazas disponibles al proveerlas con registros vencidos, lo que trunca su derecho a acceder a cargos públicos.

Por ello solicita se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos y debido proceso y se ordene a las accionadas: i) abstenerse de seguir ofertando cargos de funcionarios a los participantes de la Convocatoria N° 18; ii) Dejar sin efecto todos los oficios a través de los cuales remitió a los Consejos Seccionales de la Judicatura la relación de aspirantes de la Convocatoria N° 18 para ser nombrados en propiedad como funcionarios de la Rama Judicial; iii) En caso de haber recibido relación de aspirantes para cargos de funcionarios de la Convocatoria N° 18, los Consejos Seccionales deberán abstenerse de conformar listas de candidatos; iv) En el evento de haberse conformado ya dichas listas, se adelanten las gestiones necesarias para dejarlas sin efectos alguno, en especial la que conformó la lista para el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán y v) Se comunique la sentencia a todos los Tribunales del País para que se abstengan de efectuar nombramientos o posesionar a los participantes de la Convocatoria N° 18.

2.2. La intervención de las accionadas

2.2.1. El señor Silvio Antonio Patiño Portilla²

Indica el accionado, que en palabras del actor y como es de público conocimiento, la Convocatoria N° 22 no ha tenido un transcurso normal, por haberse dilatado de manera exagerada y que no cuenta aún con un registro de elegibles para proveer la vacante para el cargo de Juez Civil Municipal.

Por eso deduce, es que se siguen publicando los formatos de opción de sede y vacantes definitivas para las Convocatorias N° 17 y 18 en la página de internet de la Rama Judicial, lo que da a él y a quienes optan por dichos

² Fís. 38-40

Expediente: 190012333004 2017 00420 00
Actor: SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y OTRO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.

cargos, la confianza legítima en que la lista de elegibles de tales convocatorias, pese a lo dispuesto en la LEAJ continúan vigentes.

Manifiesta que en los formatos de opción de sede no se hace ninguna advertencia acerca de que dichos cargos sólo son útiles para traslado. Aduce que no entiende como pueda resultar menos "inicuo" tener personas en provisionalidad en cargos de jueces que efectuar nombramientos con base en una lista de elegibles, a la cual una muy especial circunstancia mantiene aún vigente.

Frente al requisito de la subsidiariedad, señala que antes de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe agotarse un trámite administrativo previo, que al parecer el actor no ha agotado y se echa de menos la prueba documental acerca de alguna manifestación sobre la supuesta ilegalidad cometida.

En cuanto al perjuicio irremediable, indica que tampoco se halla debidamente sustentado, porque el hecho de salir del cargo por su eventual nombramiento, no implica que el actor pueda ser nombrado posteriormente como juez en ningún otro cargo vacante.

Por último, afirma haber decidido no aceptar el nombramiento como Juez Primero Civil Municipal de Popayán, pero pensando en otros elegibles en su situación solicita se declare improcedente la presente acción de tutela y en consecuencia, no se concedan las solicitudes impetradas en la tutela.

2.2.2. Unidad de Administración de la Carrera Judicial³

La Directora de esa Unidad manifestó a esta Corporación que la acción de tutela aquí interpuesta es improcedente, por existir otro mecanismo judicial eficaz y ante ese Juez Natural ventilar su inconformidad frente a los actos administrativos y solicitar se decrete la medida provisional de suspensión de los efectos de tales actos y no utilizar la acción de tutela como un mecanismo paralelo. Además no se configura la existencia de un perjuicio irremediable.

Hace un recuento de la reglamentación existente sobre la aplicación del registro de elegibles, esto es, el Acuerdo PSAA08-4536 de 2008 por el cual se reglamentó el parágrafo del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y señaló que las listas de candidatos para proveer las vacantes de los cargos de carrera de funcionarios judiciales, debe conformarse con el Registro de Elegibles vigente al momento de presentarse las mismas.

³ Fls. 66-77

Expediente: 190012333004 2017 00420 00
Actor: SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y OTRO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.

135

Afirma que proceder de manera contraria, como lo pretende el actor, equivale a desconocer los procesos de selección y los registros correspondientes, solo con el paso del tiempo para hacer los nombramientos cuando ya se hubiesen vencido los registros.

Insiste en que las vacantes producidas con anterioridad a la expiración de los registros de elegibles, deben ser agotadas con el vigente al momento en que se ofertó la misma. No ocurre lo mismo con las que se produjeron con posterioridad a la fecha en que perdió vigencia el registro de elegibles, pues éstas deben ser provistas con el nuevo registro que para el efecto conforme el Consejo Superior de la Judicatura, como sería el caso de la Convocatoria N° 22.

En el caso del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, la Unidad de Carrera Judicial para efectos de su provisión en el mes de julio de 2012, publicó la opción de sede de la vacante que fuera reportada por el nominador el 7 de julio de 2012; la lista fue integrada por 66 personas y se envió al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca para lo pertinente. Agotado ese listado, nuevamente fue reportado por el Consejo Seccional para ser publicado en el mes de abril de 2017 y como ninguna persona optó por la sede, se publicó nuevamente en los meses de mayo y junio de 2017.

Fue en el mes de junio, que el abogado Silvio Antonio Patiño Portilla optó por la sede y en virtud de que la vacante se reportó en junio de 2012, antes del vencimiento del registro de elegibles de la Convocatoria N° 18, que procedió a conformar la relación de aspirantes, con el único opcionado; enviando al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca para que conformara la lista y remitiera al nominador la respectiva lista.

Que la actuación acusada de vulneratoria de los derechos del accionante se ha apegado al más estricto marco constitucional, legal y reglamentario, tornando el amparo constitucional improcedente.

Afirma la accionada que lo realmente pretendido por el actor, es mantenerse en el cargo de Juez Primero Civil Municipal de Popayán que actualmente desempeña en provisionalidad, cuando su estabilidad depende de la provisión del mismo por concurso de méritos.

Frente a los requerimientos elevados por el Despacho Sustanciador, contestó que el registro de elegibles para el cargo de Juez Civil Municipal tuvo vigencia entre el 17 de junio de 2011 y el 16 de junio de 2015 y al vencimiento del registro, para el cargo de Juez Civil Municipal quedaron 51 vacantes. Posteriormente fueron provistos por lista de elegibles, 19

Expediente: 190012333004 2017 00420 00
Actor: SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y OTRO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.

vacantes y 10 más fueron surtidos por sistema de traslado, quedando vacantes a la fecha 22 cargos.

Ahora, respecto del interrogante de los cargos a proveer a través de la Convocatoria 22, señaló que de conformidad con los artículos 163, 164, 165 y 167 de la LEAJ, los concursos de la Rama Judicial no se hacen para un número determinado de vacantes y que el derecho de los integrantes del registro de elegibles para conformar la lista, nace al momento en que las vacantes se presenten. Por tanto, no puede determinar cuántos cargos están destinados para proveerse con la Convocatoria 22, porque ello depende del número de cargos que quedan vacantes, a la fecha en que empiece a regir el registro de elegibles conforme al resultado de la convocatoria antes mencionada y las que se generen en los 4 años de vigencia.

2.2.3. Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca⁴

La presidente del Consejo Seccional, manifiesta que su función es ser la administradora de la carrera judicial con sujeción a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura y en cumplimiento de tal función, expidió el Acuerdo CSJCAUA17-339 del 21 de julio de 2017.

Indica que por expresa disposición del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, cuando se trata de cargos de funcionarios y la incorporación al registro, este se efectuará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; de allí que la dependencia encargada de remitir a los Consejos Seccionales la lista de elegibles vigente, sea la Unidad de Administración de la Carrera Judicial. Con ello se elaboran las listas de candidatos para ser enviadas ante los Tribunales Superior y Administrativo.

Señala que el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó el párrafo del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 mediante el Acuerdo PSAA08-4536 del 8 de febrero de 2008, que a su vez fue modificado por los acuerdos PSAA13-9941 y PSAA14-10269, las cuales desarrollan la actualización del registro de elegibles y lista de candidatos para los cargos de carrera de funcionarios judiciales.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió la aspiración del señor Silvio Antonio Patiño Portilla al Consejo Seccional de la Judicatura y este profirió el acuerdo para su nombramiento, por lo que no entiende la inconformidad del actor, cuando la persona que optó para el cargo de Juez Primero Civil Municipal de Popayán se

⁴ Ffs. 94

Expediente: 190012333004 2017 00420 00
Actor: SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y OTRO
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA.

136

encontraba inscrito en el registro vigente a la fecha en que se publicó el cargo vacante y tiene derecho a optar.

Considera que el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca con su actuar no ha vulnerado derecho fundamental alguno y solicita negar el amparo invocado.

2.2.4. Las solicitudes de coadyuvancia

En la admisión de la presente acción constitucional, se dispuso la notificación de los participantes de las Convocatorias 18 y 22, para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Dentro del término, se presentaron solicitudes de coadyuvancia de los aspirantes de la Convocatoria 22, no solo para el cargo de Jueces Civiles Municipales también de quienes aspiran para el cargo de Juez Administrativo. A continuación, se hará referencia a dichas solicitudes:

El Señor **Jorge Hernán Pulido Barona**⁵ señala que con el actuar de las accionadas se afecta sus derechos a acceder a cargos públicos, pues considera que las listas tiene un lapso preciso y claro y no puede pretenderse prolongar su vigencia. Coadyuva las súplicas del actor y pide se profiera sentencia con efectos "*inter comunis*" para evitar que la accionada siga ofreciendo los cargos para una lista que no se encuentra vigente.

La señora **Erika Yomar Medina Mera**⁶ señaló que si bien es cierto el cargo de Juez Civil Municipal de Popayán fue ofertado en vigencia de la Convocatoria 18, también lo es que ninguno de los interesados tomó posesión del mismo hasta la fecha en que el registro expiró; de ello concluye que la única manera de ofertarlo actualmente sea a través de traslado de funcionarios de carrera. Concluye diciendo que permitir que un aspirante de la Convocatoria 18 aspire a ese cargo insulta la lógica, la buena fe y el acceso a los cargos públicos.

La señora **Ana María Osorio Toro**⁷, presentó memorial manifestando su intención de coadyuvar a la parte actora, sin ninguna otra consideración.

Por su parte, los participantes de la Convocatoria 22, **María del Rosario Garzón Calderón, Katherine Jaramillo Caicedo, Lina Maritza Muñoz Arenas, Paola Andrea Betancourth Bustamante, Héctor Roveiro Agredo León, María de los Ángeles Lasso Moreno, Katy Lorena Muñoz**

⁵ Fl. 41 y 42
⁶ Fls. 47-48
⁷ Fl. 49

64

Expediente: 190012333004 2017 00420 00
Actor: SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y OTRO
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA.

y **Cielo Piedad Pasquel Hoyos** en su escrito⁸ consideran que las accionadas vulneran sus garantías fundamentales por permitir que un aspirante de la Convocatoria 18 opte en 2017 a un cargo de carrera, a pesar de que su inscripción individual del registro se encuentra expirada y ello contraviene de manera grosera la disposición estatutaria contenida en el artículo 165, además de los principios de buena fe y confianza legítima. Solicitan por parte de esta Corporación, que en el evento de no conceder un amparo definitivo, se le reconozca uno de manera transitoria para cuestionar la legalidad de las actuaciones administrativas del Consejo Seccional de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

El señor **Piero Paolo Di Gennaro**⁹ considera que las decisiones adoptadas por parte de las accionadas carecen de soporte legal, cuando elaboran una lista de elegibles con una lista caduca. Trae a colación pronunciamientos de la Corte Constitucional, para concluir que las listas de elegibles tienen naturaleza pro t mpore y adem s los cargos que actualmente se encuentran vacantes generan una expectativa de derecho que no puede ser frustrada por las accionadas, con una interpretaci n sesgada e inexacta de los textos legales. Solicita se despachen favorablemente las s plicas de la tutela como ciudadano, miembro de la Rama Judicial y concursante que aspira en franca lid acceder en propiedad a un cargo.

De otro lado, los se ores **Mauricio Legarda Narv ez**¹⁰ y **Edier Enrique Arias Montoya**¹¹ aspirantes al cargo de Jueces Administrativos en la Convocatoria 22, coadyuvan la solicitud del actor, quienes radican tambi n la afrenta a sus derechos fundamentales con el nombramiento en las vacantes a partir de listas vencidas. Traen a colaci n lo sucedi  en la ciudad de Bogot  con un cargo de Juez Administrativo. Piden efectos "*inter comunis*" de la presente providencia.

En el mismo sentido, lo hacen los aspirantes **Marco Aurelio Lozano Lozano**, **Sonia Milena Vargas Gamboa**, **Elsa Mireya Reyes Castellanos**, **V ctor Moreno**, **Nelcy Navarro L pez** y **Johana Maribel Romero**, quienes en su escrito¹² manifiestan adicionalmente que el Acuerdo PSAA08-4536 o la interpretaci n que de  l se haga, no pueden sustituir o modificar el sentido de la norma reglamentada.

Tambi n los aspirantes **Bernardino Carrero Rojas**¹³, **Camilo Andr s Rosero Montenegro**¹⁴ y **Adriana Paola Arboleda Campo**¹⁵, indican en sus

⁸ Fls. 55-56

⁹ Fls. 58-61

¹⁰ Fls. 63-65

¹¹ Fls. 92-93

¹² Fls. 102-104

¹³ Fls. 122-123

Expediente: 190012333004 2017 00420 00
Actor: SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y OTRO
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA.

137

respectivos escritos que no puede permitirse interpretaciones que soslayan los derechos fundamentales de los participantes de la Convocatoria 22 y solicitan se brinde el amparo definitivo a través de esta acción constitucional, porque el Consejo Seccional carecía de competencia "*ratione temporis*" para formular lista de elegibles y admitir lo contrario, implica desconocimiento de los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima.

Por último, los aspirantes **Javier Armando Bucheli Bucheli**¹⁶ y **Violeta Salazar Montenegro**¹⁷ señalan que el hecho de no participar o no poder ser nombrado en el caso del señor Patiño, no habilita a la autoridad administrativa a desconocer el plazo de vigencia que tiene el registro de elegibles y que la posición de las accionadas, da "vida eterna" o "perpetúa" la lista previa, lo que resulta desproporcionado.

2.3 Los documentos que obran en el expediente

Con la demanda de tutela, se aportaron los siguientes, los cuales resultan relevantes dentro del presente asunto:

- a) Copia del Oficio CJO17-1769 del 7 de julio de 2017 por el cual la Unidad e Administración de Carrera Judicial remite al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, la lista de aspirantes para el cargo del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán (fls. 11-13)
- b) Copia del Acuerdo CSJCAUA17-339 del 21 de julio de 2017, por el cual se formuló la lista de candidatos para proveer el cargo del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán (fls. 14-15)
- c) Copia del Oficio CSJCAUOP17-608 del 30 de agosto de 2017, por el cual se da respuesta a la Presidencia del Tribunal Superior de Popayán frente a la forma como se obtuvo la lista de elegibles contenida en el Acuerdo CSJCAUA17-339 del 21 de julio de 2017 (fls. 16 -18)

Con la contestación, el Consejo Seccional de la Judicatura allegó los siguientes documentos:

- Copia del Acuerdo PSAA08-4536 de 2008 del 8 de febrero de 2008, por el cual se reglamentó el parágrafo del artículo 165 de la LEAJ (fls. 95 y 96).

¹⁴ Fls. 118-119

¹⁵ Fls. 124-125

¹⁶ Fls. 126-128

¹⁷ Fls. 129-132

Expediente: 190012333004 2017 00420 00
Actor: SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y OTRO
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA.

- Copia del Acuerdo PSAA14- 10269 del 16 de diciembre de 2014, por el cual se modificó el Acuerdo PSAA13-9941 del 2 de julio de 2013 (fls. 97-98)
- Copia del Acuerdo PSAA13-9941 del 2 de julio de 2013 por el cual se modificó el Acuerdo PSAA08-4536 del 8 de febrero de 2008 (fls. 99-100)

De la prueba de oficio decretada por parte de esta Corporación, se tiene:

- ❖ Oficio del 20 de septiembre de 2017, suscrito por la Presidente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, donde informa cuando se notificó al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca la vacante del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán (fls. 43-45)

2.4. Recuento procesal

La acción de tutela fue presentada el 19 de septiembre de 2017 –fl. 23-. Fue recibida para su sustanciación el 20 de septiembre –fl. 24-. Se admitió mediante Auto I N° 712, decretándose la medida provisional solicitada –fls. 25 y 26-. Las notificaciones se realizaron de manera electrónica a las partes –fls. 27 a 36-. De igual forma, se publicó en el portal de la Rama Judicial, link concursos nivel central, Convocatoria 17-18 y Convocatoria 22, avisos de interés.

III.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. La competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, conforme lo establece el Decreto Ley 2591 de 1991, Artículo 37.

3.2. El problema jurídico.

La Sala deberá responder los siguientes interrogantes:

- ¿Es procedente el amparo constitucional invocado?
- ¿Hay vulneración al derecho fundamental al debido proceso y el acceso a los cargos públicos invocados por la parte actora?
- ¿Deben tutelarse los derechos fundamentales deprecados?

Para dar solución a los problemas jurídicos aquí planteados, se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Procedencia de la acción de tutela; (iii) Los concursos de mérito; (iv) El derecho al debido proceso en materia de

concurso de méritos; iv) Marco legal del registro de elegibles; (v) Caso concreto.

3.3. Procedencia de la acción de Tutela.

De conformidad con el Artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso y sólo hasta tanto la autoridad competente decida de fondo sobre el asunto.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de concursos de mérito, la Corte Constitucional señaló¹⁸:

“3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.”¹⁹

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño

¹⁸ Sentencia T-682 del 2 de diciembre de 2016 MP. Dr Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹⁹ Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

Expediente: 190012333004 2017 00420 00
Actor: SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y OTRO
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA.

iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.²⁰

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo. (Negrillas deliberadas)

Dentro del asunto sometido a estudio, tenemos que la acción de tutela incoada es procedente como mecanismo subsidiario, ya que el mecanismo ordinario, en este caso, el medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho* ante esta misma jurisdicción, resulta ineficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos que reclama el señor Santiago Rosero Díaz del Castillo y los coadyuvantes de la presente acción constitucional.

Establecida la procedencia de la acción de tutela, haremos una breve reseña acerca de los concursos de mérito.

3.4. Los concursos de mérito

El concurso de mérito, es el mecanismo a través de la cual, la administración pública busca que a los cargos públicos, acceda el personal idóneo, altamente calificado para su desempeño. La Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013, los definió de la siguiente manera:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.”

Los concursos de mérito tienen raigambre constitucional, están previstos en el artículo 125 de la Carta Política:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

²⁰ T-315 de 1998.

Expediente: 190012333004 2017 00420 00
Actor: SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y OTRO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.

139

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción." (negrillas deliberadas)

Lo que se busca a través de los concursos de mérito, es que se acceda a los cargos públicos por las cualidades o virtudes, por los conocimientos y demás calidades requeridas para el desempeño de un cargo y no por razones como filiación política, familiaridad y otros.

De allí que a través de los concursos de méritos, sean los aspirantes quienes en franca lid, compiten por obtener un cargo, superando una a una las etapas previstas en los mismos para alcanzar un cupo en la lista de elegibles para proveer los cargos vacantes.

La Corte²¹, analizó los propósitos del mérito en la administración pública, así:

"7. Sobre el particular, la sentencia C-181/10, al recapitular varias decisiones de la Corte acerca del tópico analizado, en particular los fallos C-901/08 y C-588/09, identificó los siguientes propósitos principales del mérito como factor preminente para el acceso al servicio público.

*7.1. En primer lugar, asegura el cumplimiento de los fines estatales de manera eficiente y eficaz, en concordancia con el artículo 209 C.P. La prestación del servicio público por personas calificadas **redunda en la eficacia y eficiencia** en su prestación. De otro lado, el mérito como criterio único de selección **dota de imparcialidad a la función pública, impide la reproducción de prácticas clientelistas y sustrae la función pública de los vaivenes partidistas.***

*7.2. En segundo lugar, el mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: **Permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.** También asegura el **derecho al debido proceso**, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la **buena fe y la confianza legítima** en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección. Adicionalmente, este principio protege el **derecho al trabajo**, ya que si el mérito es el criterio determinante de la promoción y la permanencia en el empleo, únicamente la falta de ese mérito puede ser causal de remoción. En este sentido se debe recordar que los servidores públicos como trabajadores son titulares de derechos subjetivos, como el derecho a la estabilidad y a la promoción en el empleo.*

*7.3. En tercer lugar, la selección con fundamento en el mérito **promueve la igualdad de trato y de oportunidades**, pues, de un lado, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otro, **proscribe la concesión de tratos diferenciados injustificados.** Este propósito se*

²¹ Sentencia T-186 de 2013

Expediente: 190012333004 2017 00420 00
Actor: SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y OTRO
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA.

materializa, por ejemplo, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos."

Para ese Tribunal, el mérito es la base fundamental de la administración pública y en palabras esa Corporación "la superación satisfactoria del concurso de méritos confiere al aspirante seleccionado un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible respecto de la Administración y de los servidores que ejercen el cargo ofertado en condición de provisionalidad"²².

3.5 El Derecho al debido proceso en materia de concursos de méritos

El Consejo de Estado, indicó²³:

"... El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica. Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."

Con relación al debido proceso en el concurso de méritos esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo"²⁴. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso²⁵ y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en

²² Ibidem

²³ Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "B"- Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve- Radicación Número: 25000-23-15-000-2011-02497-01(ac)- Actor: Jaime Enrique Herrera Perilla- Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro- Bogotá, D.C., 18 de enero de 2012.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1110 de 2003.

²⁵ Estipula el artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Expediente: 190012333004 2017 00420 00
Actor: SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y OTRO
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA.

140

la ley²⁶, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado.²⁷ (El resaltado es nuestro)". (Subrayamos).

Resulta claro que en el caso que se debate, el debido proceso hace parte de una forma de garantizar la seguridad jurídica de los participantes en un concurso de méritos, y consecuentemente hace efectivos otros derechos como el trabajo, igualdad y el acceso a cargos públicos.

3.6.- Marco legal del registro de elegibles.

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 162 estableció claramente las etapas dentro de los concursos de mérito para acceder a los cargos de la Rama Judicial, así:

ARTÍCULO 162. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. *El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas:*

Para funcionarios, concursos de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.*

Para el caso de los funcionarios judiciales, una vez se supera por parte de los aspirantes las pruebas de conocimientos y el curso concurso de formación judicial adelantado por la EJRLB, el Consejo Superior de la Judicatura conforma el Registro Nacional de Elegibles.

En el mencionado registro, las inscripciones se hacen de manera individual con un término de vigencia de cuatro (4) años. Así lo indica el artículo 165 LEAJ:

“ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. *La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios.*

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá

²⁶ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 17 de febrero de 2011. MP. Dra. María Elizabeth García González. Ref. 2010-0311301.

Expediente: 190012333004 2017 00420 00
Actor: SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y OTRO
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA.

actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

PARÁGRAFO. *En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés." (Negrillas fuera de texto)*

El Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 257 Constitucional, mediante Acuerdo PSAA08 4536 del 8 de febrero de 2008, reglamentó el parágrafo del artículo antes citado, siendo el artículo 5^o²⁸ el que reguló lo referente a la conformación de las listas de candidatos para optar a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

El mencionado artículo fue objeto de modificación a través de los Acuerdos PSAA13-9941 del 2 de julio de 2013 que le adicionó el inciso 4° y PSAA14-10269 del 16 de diciembre de 2014, que suprimió el inciso creado, retomando su texto original.

La Sala hará una breve referencia a los efectos "*inter comunis*" de las decisiones adoptadas en curso del trámite de tutela.

Con el anterior marco, la Sala procederá a estudiar el caso concreto.

3.7. Caso concreto

Esta Corporación encuentra demostrados los siguientes hechos:

1.- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, en vigencia de la Convocatoria N° 18 comunicó al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca la vacancia definitiva del cargo de Juez Primero Civil Municipal de Popayán, el 7 de junio de 2012 (fl.45). Una vez ofrecido el cargo, optaron

²⁸ Señalaba el artículo 5°, lo siguiente:

***ARTÍCULO QUINTO.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS.** *Con base en las relaciones de aspirantes por sedes y de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 270 de 1996, las Salas Administrativas del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, integrarán en estricto orden del Registro de Elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes las listas de candidatos para los despachos que dieron origen a la publicación de sedes. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, previamente a conformar las listas de candidatos, deberán consultar a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, si los integrantes de las relaciones de aspirantes tienen vigente su inscripción en el Registro de Elegibles. Si ello no es así, deberán abstenerse de considerar los nombres de quienes ya fueron excluidos del respectivo registro. En el evento que se deban conformar listas de candidatos para más de un cargo de idéntica especialidad y categoría, siempre que correspondan a una misma sede territorial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, elaborará una única lista de candidatos para la cantidad de cargos de que se trate, pero incrementará el número de integrantes con el fin de garantizar que en todos los casos la autoridad nominadora cuente con más de cinco (5) candidatos.**

141

Expediente: 190012333004 2017 00420 00
Actor: SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y OTRO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.

sesenta y seis (66) personas, ninguna aceptó; el ahora nombrado nunca optó en esa ocasión.

2.- El Registro de Elegibles de la Convocatoria N° 18 tuvo vigencia entre el 17 de junio de 2011 y el 16 de junio de 2015. A la fecha del vencimiento de ese registro, quedaron 51 vacantes, de las cuales 19 se proveyeron por lista de elegibles, 10 más por traslado, quedando 22 cargos pendientes por proveer (fl.74)

3.- Mediante Oficio CJO17-1769 del 7 de julio de 2017 la Unidad de Administración de Carrera Judicial remitió al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, lista de candidatos para la vacante de Juez Primero Civil Municipal de Popayán, conformada por un (1) solo aspirante, el señor Silvio Antonio Patiño Portilla (fls. 11 y 12)

4.- El señor Silvio Antonio Patiño Portilla se encontraba inscrito en el Registro de Elegibles de las Convocatorias 17 y 18 (fl.13)

5.- El Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, mediante Acuerdo CSJCAUA 17-339 del 21 de julio de 2017, formuló lista de candidatos para proveer en propiedad el cargo de Juez Primero Civil Municipal de Popayán (fls.14-15)

6.- Mediante Oficio CSJCAUOP17-608 del 30 de agosto de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca dio contestación a las inquietudes planteadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, frente a la conformación de la lista para proveer en carrera el cargo de Juez Primero Civil Municipal de Popayán (fls. 16 y 17).

De acuerdo con lo demostrado en curso de esta actuación, este Tribunal considera que existe una vulneración palmaria del derecho fundamental al debido proceso del señor Santiago Rosero Díaz del Castillo por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura, como pasará a exponerse. Esto por su carácter de juez en provisionalidad.

Efectivamente, los Acuerdos PSAA08-4536 del 8 de febrero de 2008 y sus modificatorios, PSAA13-9941 de 2013 y PSAA14-10269 de 2014 reglamentan el parágrafo del artículo 165 LEAJ y la actualización del registro de elegibles, pero la interpretación hecha por las accionadas obedece a una lectura particular de la norma, específicamente, del artículo quinto de los antes mencionados.

Expediente: 190012333004 2017 00420 00
Actor: SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y OTRO
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA.

Es cierto que el inciso primero del artículo quinto del Acuerdo PSAA14-10269 señala textualmente: *"Con base en las relaciones de aspirantes por sedes y de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 270 de 1996, las Salas Administrativas del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, integrarán en estricto orden del Registro de Elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes las listas de candidatos para los despachos que dieron origen a la publicación de sedes"*.

Pero en el inciso siguiente, la misma norma le impone una obligación, un deber a los Consejo Seccionales de la Judicatura y es revisar si quienes integran la lista de elegibles, tienen vigente su inscripción. Así lo señala: *"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, previamente a conformar las listas de candidatos, deberán consultar a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, si los integrantes de las relaciones de aspirantes tienen vigente su inscripción en el Registro de Elegibles. Si ello no es así, deberán abstenerse de considerar los nombres de quienes ya fueron excluidos del respectivo registro"*. (Negritas deliberadas)

Bajo esa preceptiva, no podían ni la Unidad de Administración de la Carrera Judicial ni mucho menos el Consejo Seccional de la Judicatura, conformar la lista de elegibles para el cargo de Juez Primero Civil Municipal de Popayán, cuando la inscripción en el registro de elegibles del señor Silvio Antonio Patiño Portilla había fenecido el 16 de junio de 2015 y nunca había previamente, en vigencia de ella, buscado acceder al cargo que ahora aspira.

Este Tribunal no discute que la vacante del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán se produjo en principio, en vigencia de las Convocatorias 17 y 18, pues el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, la reportó dentro del término. Pero lo que resulta inaceptable es pretender que con una inscripción vencida, se supla un cargo bajo el argumento de "la vacante se produjo en vigencia de la lista" cuando ésta ya expiró y el pretendiente no mostró interés en ella en el interregno de vigencia de ella.

Ello implicaría que las listas de elegibles nunca tuvieran vencimiento, en franca contravía a lo preceptuado por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, donde rigurosamente se consagró que dichas listas tendrían un periodo de vigencia, específicamente, cuatro (4) años.

Si bien es cierto, el artículo 257 constitucional le da potestades reglamentarias al Consejo Superior de la Judicatura como órgano constitucional, también lo es que esa potestad no es omnímoda y por ende,

le está vedado al Consejo reglar lo que expresamente es competencia del legislador.

En este caso, no puede predicar el Consejo ni la Unidad de Carrera Judicial que se está protegiendo el mérito y los derechos de quienes hacían parte del registro bajo la vigencia de las Convocatorias 17 y 18, cuando se cercena de manera directa el derecho de quienes se encuentran actualmente culminando el curso de formación judicial para acceder en propiedad a los cargos de funcionarios que actualmente se encuentran vacantes.

Valga la pena decir, que en este preciso momento, quienes hicieron parte del Registro de Elegibles de las Convocatorias 17 y 18 no tienen ningún derecho a aspirar frente a los cargos que actualmente se encuentran vacantes, en especial cuando el cargo ya fue ofertado y el aspirante no optó en su oportunidad; pues el vencimiento de su inscripción dio por terminada cualquier aspiración que no se hubiese manifestado dentro de su vigencia.

Como bien lo indicó la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, mientras estuvo vigente el registro de las Convocatorias 17 y 18, la vacante del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán fue reportada, publicada y de hecho, en palabras de la accionada, sesenta y seis (66) personas optaron para ocupar ese cargo, pero ninguna aceptó. Si durante ese tiempo, la misma no se ocupó y el registro individual venció, mal podría seguirse ofertando para ocuparla en propiedad, cuando no existe lista por el vencimiento de ésta. Ello sí sería ir en contra del mérito, de los nuevos postulantes del concurso en desarrollo.

Ahora, frente al argumento de haber obrado con apego a las normas y a la jurisprudencia constitucional, trayendo a colación la sentencia T-077 de 2005, debe indicar esta Corporación que consultada la misma, la Corte Constitucional abordó el tema de la lista conformada con un número inferior a seis (6) integrantes, en el caso de una magistrada de Risaralda, pero en ningún momento impuso como doctrina constitucional que los nombramientos debían realizarse con la lista vigente para el tiempo en que se produjo la vacancia definitiva.

También debe indicarse, que esa interpretación hecha por las accionadas, le dio paso al señor Patiño Portilla, para pensar que el Consejo Seccional de la Judicatura y la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, pueden pasar por encima de la LEAJ y desconocer sus preceptos. Así se deriva de su intervención durante este trámite, cuando afirma lo siguiente: *"Por eso probablemente, o cuando menos eso es lo que el suscrito se ha permitido deducir, es que siguen publicándose formatos de opción de sede y vacantes*

Expediente: 190012333004 2017 00420 00
Actor: SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y OTRO
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA.

definitivas, correspondientes a las Convocatorias Nos. 17 y 18, en la página de la rama judicial (sic), lo cual da al suscrito, y a todos quienes opten por los cargos allí publicados, la confianza legítima en que la lista de elegibles de tales convocatorias, pese a lo dispuesto en la LEAJ, continúan vigentes, máxime cuando en los formatos de opción en comento no se hace ninguna advertencia sobre que ellos solo sean útiles para pedir traslados".
(Negritas y subrayas fuera de texto)

Si el Consejo Superior de la Judicatura, no tiene como suplir las vacantes disponibles, no puede hacer interpretaciones a la ley y proporcionarle vigencias superiores a la inscripción individual en el Registro de Elegibles. Por el contrario, le corresponde atender el requerimiento que le hiciera la H. Corte Constitucional²⁹ para que cumpla los términos previstos en la LEAJ y realizar convocatorias para un nuevo concurso de la Rama Judicial con miras a proveer cargos para funcionarios, respetando todos los términos y estableciendo un cronograma y los plazos allí fijados.

Clara fue la Corte Constitucional, cuando le ordena al Consejo Superior de la Judicatura, tener una lista de elegibles al momento en que venza el registro que se conforme con la Convocatoria 22³⁰, porque ese es su deber constitucional y legal, para evitar actuaciones como las que hoy, están generando un daño a los aspirantes de la antes citada, realizando listas de elegibles con registros vencidos.

Por ello esta Sala concluye, que a pesar de lo sostenido por las accionadas, si se configura la vulneración al debido proceso del señor Santiago Rosero Díaz del Castillo y no porque esta Corporación premie o salvaguarde la provisionalidad por encima del mérito; sino porque en este momento, el Consejo Superior de la Judicatura, por incumplimiento a las cargas

²⁹ En la sentencia T-682 de 2016, la Corte concluye ese pronunciamiento, de la siguiente manera: "De la anterior exposición se colige que constituye un imperativo para el Consejo Superior de la Judicatura cumplir los términos previstos para realizar los concursos en la rama judicial y, por consiguiente, dedicar sus esfuerzos a que se conforme la lista de elegibles con quienes hayan superado las etapas de clasificación y selección, tomando en cuenta que este registro tiene una vigencia de cuatro años. Es así como debe reglamentar, adoptar y ejecutar todas las medidas que considere pertinentes a efectos de cumplir lo señalado en la Ley Estatutaria de Justicia al respecto.

Se requiere de las entidades administradoras un manejo diligente de las convocatorias y como quiera que el proceso especial de la carrera judicial de la Rama demanda de un proceso adicional como es el Curso de Formación Judicial, (cuya duración es aproximadamente un año), debe tenerse en cuenta dicha situación a efectos de crear un cronograma que no se extienda indefinidamente para los aspirantes, más cuando la normativa constitucional y legal impone que, en lo posible, el nombramiento de los funcionarios se realice con base en una lista de elegibles.(...)"

³⁰ Señala la parte resolutoria de la sentencia T-682 de 2016, en el aparte pertinente:

"PRIMERO.- MODIFICAR la decisión proferida por la Sección Segunda Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el 12 de mayo de 2016, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión del Sistema Oral, el 2 de marzo de 2016, en el sentido de ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, que debe realizar todas las gestiones y actuaciones que le permitan iniciar una nueva Convocatoria para el concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Proceso de Selección que debe iniciar a más tardar en marzo de 2020, o antes de ser necesario, el cual debe contener no solo las pautas, términos y condiciones del mismo, sino que además, debe establecer un cronograma con fechas precisas y concretas para su desarrollo, tomando en consideración los lapsos de tiempo necesarios que permitan el cumplimiento de la misma, y, garanticen una nueva lista de elegibles al momento de vencer la originada con la Convocatoria 22."

Expediente: 190012333004 2017 00420 00
Actor: SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y OTRO
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA.

147

impuestas por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, no tiene un registro de elegibles vigente, que permita suplir la necesidad de proveer en propiedad las vacantes existentes; esa plaza fue ofertada en 2012 y el ahora nombrado nunca optó.

Entonces, hay lugar a tutelar el derecho al debido proceso del actor, no sin antes advertirle, que una vez se conforme el Registro de Elegibles de la Convocatoria 22 y de la cual hace parte, deberá optar en las mismas condiciones de los demás aspirantes. Continuará vinculado como juez en provisionalidad, sin ninguna otra prerrogativa especial.

Se resalta que el señor Silvio Antonio Patiño Portilla manifestó dentro de este trámite, su intención de no aceptar la designación que se le haga como Juez Primero Civil Municipal de Popayán.

La Corporación conminará al Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca para que se abstengan de publicar cargos vacantes, para ser provistos en propiedad con listas de elegibles que ya han perdido su vigencia. Así mismo, al momento de publicar las vacantes, deberá dejar consignado claramente que los cargos sólo podrán ser objeto de traslados para funcionarios de la Rama Judicial en Carrera.

Entonces, dando solución a los problemas jurídicos planteados tenemos que la acción de tutela incoada por el señor Santiago Rosero Díaz del Castillo es procedente dada la ineficacia del mecanismo ordinario para la protección de su derecho fundamental al debido proceso y como quiera que está demostrada la afrenta a tal derecho fundamental, hay lugar a tutelarlos para disponer dejar sin efectos el Acuerdo CSJCAUA17-339 del 21 de julio de 2017 por la cual se formuló la lista de candidatos para proveer en propiedad el cargo de Juez Primero Civil Municipal de Popayán y el Oficio CJO17-1769 del 7 de julio de 2017 emanado de la Unidad de Administración de Carrera Judicial. Se precave la amenaza a los derechos de carrera de los integrantes de la Convocatoria 22.

El cargo de Juez Primero Civil Municipal de Popayán sólo podrá ser ofertado para traslados mientras se conforme el Registro de Elegibles de la Convocatoria 22.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

Expediente: 190012333004 2017 00420 00
Actor: SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y OTRO
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor **Santiago Rosero Díaz del Castillo** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.250.766, vulnerado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efectos el Acuerdo CSJCAUA17-339 del 21 de julio de 2017 por la cual se formuló la lista de candidatos para proveer en propiedad el cargo de Juez Primero Civil Municipal de Popayán y el Oficio CJO17-1769 del 7 de julio de 2017 emanado de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

El cargo de Juez Primero Civil Municipal de Popayán, sólo podrá ser ofertado para traslados mientras se conforme el Registro de Elegibles de la Convocatoria 22.

TERCERO: Conminar al Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca para que se abstengan de publicar cargos vacantes, para ser provistos en propiedad con listas de elegibles que ya han perdido su vigencia.

Así mismo, al momento de publicar las vacantes, deberá dejar consignado claramente que los cargos sólo podrán ser objeto de traslados para funcionarios de la Rama Judicial en Carrera.

CUARTO: Advertir al señor Santiago Rosero Díaz del Castillo, quien actualmente ocupa en provisionalidad el cargo de Juez Primero Civil Municipal de Popayán, que una vez se conforme el Registro de Elegibles de la Convocatoria 22 y de la cual hace parte, deberá optar, si así lo estima, en las mismas condiciones de los demás aspirantes.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela.

SEXTO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito a los interesados en los términos del Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, remítase copia de esta providencia.

Expediente: 190012333004 2017 00420 00
Actor: SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y OTRO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.

144

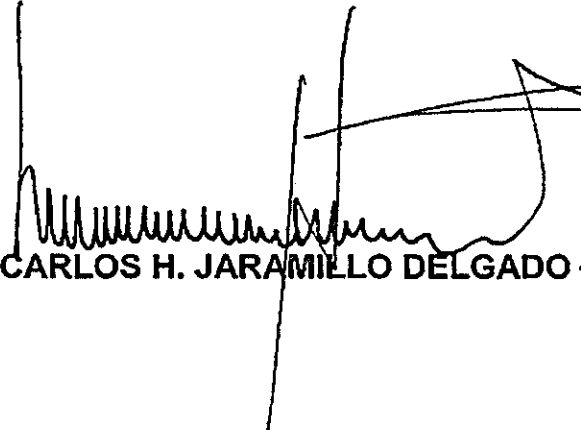
SÉPTIMO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, si no fuere impugnada esta providencia.


Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión y acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


CARLOS H. JARAMILLO DELGADO


NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



Septiembre 25 - 2017

Seleccionar Idioma ▼

Selecciono su perfil para navegar en este sitio

Ciudadanos

Abogados

Servidores J



INICIO

Unidad de Administración de Carrera Judicial

Inicio

Rama Judicial Unidad de Administración de Carrera Judicial Inicio Concursos a nivel central
Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial Conv. No 17 y 18 Registros de Elegibles

Información General Concursos Seccionales

Convocatorias 17 y 18

Calificación de servicios

- Avisos de Interés
- Acuerdos
- Admitidos e Inadmitidos
- Prueba de Conocimientos
- Curso de Formación Judicial
- Resultados Etapa Clasificatoria
- **Registros de Elegibles**
- Reclasificaciones
- Formatos de Opción de Sedes
- Relación de Aspirantes por Sede
- Acuerdos Listas de Candidatos - Aspirantes a Magistrado
- Vacantes definitivas
- Posesiones Reportadas
- Opción de Sedes - Juzgados de Descongestión

Concursos a nivel central

Concursos Seccionales

Reconocimientos y estímulos

Sentencias Licencia no remunerada Art. 142 LEAJ

Sistema de formularios para la evaluación de servicios de los Servidores de la Rama Judicial

Traslados

Registros Elegibles - Convocatorias 17 y 18

Registros de Elegibles Convocatorias 17 y 18

Registro de Elegibles Magistrado de Tribunal Administrativo: La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en sesión celebrada el día 2 de marzo de 2016, decidió extender la vigencia del Registro de Elegibles para el Cargo Magistrado de Tribunal Administrativo hasta el día 3 de enero de 2016. Lo anterior atendiendo la petición presentada por algunos integrantes de dicho Registro.

Resolución PSAR16-43: Marzo 18 de 2016 - Por medio de la cual se integran los Registros de Elegibles para los cargos de Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Civil-Familia y Civil-Familia-Laboral y se efectúa la inscripción de aspirante, como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008, en cumplimiento de un fallo judicial.

Fecha de Fijación: 30/03/2016

Resolución PSAR15-82: Junio 18 de 2015 - Por medio de la cual se efectúa una inscripción en el Registro de Elegible para el cargo de Magistrado de Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008, en cumplimiento de un fallo judicial. Fecha de Fijación: 26 de Junio de 2015.

Resoluciones Registros de Elegibles

Resolución	Fecha	Descripción	Fecha Fijación
PSAR12-49	13/02/2012	Por medio de la cual se conforma el Registro de Elegibles para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Civil-Familia como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 y se inscribe a los aspirantes que aprobaron el concurso.	16/02/2012
PSAR12-15	17/01/2012	Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. PSAR11-897 del 15 de noviembre de 2011, por la cual se conformó el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Administrativo como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008	24/01/2012
PSAR12-14	17/01/2012	Por la cual se efectúa una modificación a la Resolución No. PSAR11-951 de diciembre 16 de 2011.	24/01/2012
PSAR11-952	16/12/2011	Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. PSAR11-869 del 25 de octubre de 2011, por la cual se conformó el Registro de Elegibles para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008	23/12/2011
PSAR11-951	16/12/2011	Por medio de la cual se efectúa una inscripción y se integra el Registro de Elegibles conformado mediante Resolución No. PSAR11-486 de 2011, para el cargo de Juez Promiscuo de Familia como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008.	21/12/2011
PSAR11-897	15/11/2011	Por medio de la cual se inscriben e integran al Registro de Elegibles para el cargo de Juez Administrativo según los resultados del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo 4528 de 2008	21/11/2011
PSAR11-870	25/10/2011	Por medio de la cual se conforma el Registro de Elegibles para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Penal como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 y se inscribe a los aspirantes que aprobaron el concurso.	31/10/2011
PSAR11-862	25/10/2011	Por medio de la cual se conforma el Registro de Elegibles para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 y se inscribe a los aspirantes que aprobaron el concurso.	31/10/2011

PSAR11-868	25/10/2011	Por la cual se efectúa una modificación a la Resolución PSAR11-683 de 2011.	31/10/2011
PSAR11-856	25/10/2011	Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución PSAR11-374 de 2011. (Pedro Oriol Avella Franco)	28/10/2011
PSAR11-729	17/08/2011	Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de la Resolución PSAR10-480 de 2010. (Zaraida Sandoval Jaramillo)	23/08/2011
PSAR11-683	19/07/2011	Por medio de la cual se conforma el Registro de Elegibles para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala de Familia como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 y se inscribe a los aspirantes que aprobaron el concurso.	17/08/2011
PSAR11-711	08/08/2011	Por medio de la cual se da cumplimiento al Artículo 4 de la Resolución PSAR11-31 del 1 de febrero de 2011	10/08/2011
PSAR11-700	26/07/2011	Por medio de la cual se conforma el Registro de Elegibles para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Civil-Familia-Laboral como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 y se inscribe a los aspirantes que aprobaron el concurso.	03/08/2011
PSAR11-684	19/07/2011	Por medio de la cual se conforma el Registro de Elegibles para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Laboral como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 y se inscribe a los aspirantes que aprobaron el concurso.	27/07/2011
PSAR11-666	19/07/2011	Por medio de la cual se conforma el Registro de Elegibles para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 y se inscribe a los aspirantes que aprobaron el concurso.	27/07/2011
PSAR11-667	19/07/2011	Por medio de la cual se conforma el Registro de Elegibles para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Unica como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 y se inscribe a los aspirantes que aprobaron el concurso.	26/07/2011
PSAR11-611	20/06/2011	Por medio de la cual se conforma el Registro de Elegibles para el cargo de Magistrado de Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 y se inscribe a los aspirantes que aprobaron el concurso.	22/06/2011
PSAR11-605	17/06/2011	Por medio de la cual se conforma el Registro de Elegibles para el cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 y se inscribe a los aspirantes que aprobaron el concurso.	20/06/2011
PSAR11-604	17/06/2011	Por medio de la cual se conforma el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Penal del Circuito como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 y se inscribe a los aspirantes que aprobaron el concurso.	20/06/2011
PSAR11-603	17/06/2011	Por medio de la cual se conforma el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Penal del Circuito Especializado como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA07-4132 de 2007 y se inscribe a los aspirantes que aprobaron el concurso.	20/06/2011
PSAR11-602	17/06/2011	Por medio de la cual se conforma el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Civil del Circuito como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 y se inscribe a los aspirantes que aprobaron el concurso.	20/06/2011
PSAR11-601	17/06/2011	Por medio de la cual se conforma el Registro de Elegibles para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Civil como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 y se inscribe a los aspirantes que aprobaron el concurso.	20/06/2011
PSAR11-600	17/06/2011	Por medio de la cual se conforma el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Civil Municipal como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 y se inscribe a los aspirantes que aprobaron el concurso.	20/06/2011
PSAR11-599	17/06/2011	Por medio de la cual se conforma el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Laboral del Circuito como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 y se inscribe a los aspirantes que aprobaron el concurso.	20/06/2011
PSAR11-598	17/06/2011	Por medio de la cual se conforma el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Penal para Adolescentes como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 y se inscribe a los aspirantes que aprobaron el concurso.	20/06/2011
PSAR11-581	15/06/2011	Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. PSAR11-285 del 12 de mayo de 2011.	17/06/2011
PSAR11-545	09/06/2011	Por medio de la cual se conforma el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Penal Municipal como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 y se inscribe a los aspirantes que aprobaron el concurso.	14/06/2011
PR11-192	31/05/2011	Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución PSAR10-608 de 2010 y se da cumplimiento a un fallo tutela.	01/06/2011
PSAR11-492	23/05/2011	Por medio de la cual se conforma el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Promiscuo Municipal como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 y se inscribe a los aspirantes que aprobaron el concurso.	26/05/2011
PSAR11-488	23/05/2011	Por medio de la cual se conforma el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Promiscuo del Circuito como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 y se inscribe a los aspirantes que aprobaron el concurso.	25/05/2011
PSAR11-487	23/05/2011	Por medio de la cual se conforma el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Promiscuo de Familia como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 y se inscribe a los aspirantes que aprobaron el concurso.	25/05/2011
PSAR11-486	23/05/2011	Por medio de la cual se conforma el Registro de Elegibles para el cargo de Juez de Familia como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008 y se inscribe a los aspirantes que aprobaron el concurso.	25/05/2011



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Unidad de Administración de Carrera Judicial

RESOLUCIÓN No. CJRES16-193
(Abril 28 de 2016)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL
 DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, y
 teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo número 4528 de 2008, conformó los Registros Nacionales de Elegibles para proveer los cargos de Juez Penal de Circuito Especializado, Magistrado Sala Administrativa y Disciplinaria de los Consejos Seccionales, Magistrado Tribunal Superior, Jueces Jurisdicción Ordinaria, Magistrado Tribunal Administrativo y Jueces Administrativos.

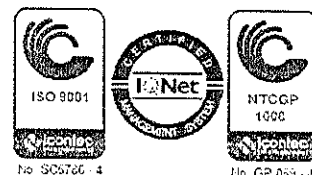
Acorde con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, la inscripción individual en el Registro tiene una vigencia de cuatro años y los integrantes de los Registros Nacionales de Elegibles, pueden solicitar, en los meses de enero y febrero de cada año, la actualización de su inscripción en el registro, anexando los documentos que estimen necesarios.

En el Acuerdo número 1242 de 2001, la H. Sala Administrativa fijó los criterios para la reclasificación de los Registros de Elegibles, delegando en esta Unidad la expedición del respectivo acto administrativo y estableció que se deberá decidir sobre la reclasificación, mediante la expedición del correspondiente acto administrativo.

Tal reglamento establece que los integrantes de los Registros de Elegibles interesados en actualizar su inscripción, deben formular dentro del término legalmente previsto, solicitud por escrito indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexar los documentos que puedan ser objeto de valoración.

Mediante la Resolución número CJRES15-93 del 29 de abril de 2015, adicionada por la resoluciones números CJRES15-111 del 29 de mayo de 2015 y CJRES15-248 del 22 de septiembre de 2015, se decidieron la solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Penal de Circuito Especializado y Magistrado Sala Administrativa y Magistrado Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales, Magistrado Tribunal Superior, Jueces Jurisdicción Ordinaria, Magistrado Tribunal Administrativo y Jueces Administrativos, de las convocatorias 17 y 18 que desarrollaron los Acuerdos número 4132 de 2007 y 4528 de 2008, respectivamente.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No. 2 Resolución CJRES16-193 de 28 de abril de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición"

El doctor CLARET ANTONIO PÉREA FIGUEROA, mediante escrito radicado el 29 de febrero de 2016¹ solicitó reclasificación del Registro de Elegibles para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, petición a la cual se le dio respuesta negativa mediante el oficio CJOFI16-657 del 02 de marzo de 2016, debido a que la inscripción individual en el Registro de Elegibles para el mencionado cargo no está vigente por expiración del mismo.

Contra la anterior respuesta, el doctor PEREA FIGUEROA, interpuso recurso de reposición, citando como fundamento la sentencia T-569-11.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

Acorde con la delegación establecida por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, esta Dirección procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el oficio CJOFI16-657 del 02 de marzo de 2016.

En primer término, el artículo tercero del Acuerdo 4528 de 2008, concordante con lo establecido en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, establece:

"El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo."

En relación con la reclasificación del Registro de Elegibles estableció:

"7.2. Reclasificación:

La reclasificación se hará de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y el reglamento vigente."

El registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la Administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso, durante su vigencia.

Por disposición expresa de la Ley Estatutaria de Administración de justicia, el Registro de Elegibles tiene una vocación transitoria, por cuanto tiene una duración específica en el tiempo, que es de cuatro años. Esto significa que dicho término es obligatorio y que durante su vigencia se debe hacer uso del mismo para llenar todas las vacantes que se presenten en relación con los cargos que dieron origen a su conformación. En igual plazo, los integrantes del Registro pueden solicitar, en los meses de enero y febrero de cada año, la actualización de su inscripción, anexando los documentos que estimen necesarios, de acuerdo con lo reglamentado en el Acuerdo número 1242 de 2001.

Para el caso concreto, el Registro de Elegibles para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo conformado como resultado de la convocatoria efectuada mediante el

¹ Radicado correspondencia EXT16-2133

Hoja No. 3 Resolución CJRES16-193 de 28 de abril de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición"

Acuerdo 4528 de 2008, expiró el 21 de noviembre de 2015. En ese sentido, también expiró la inscripción individual de sus integrantes y por ende la posibilidad de actualizarla.

Ahora bien, la sentencia T-569-11 en la que sustenta la impugnación el recurrente, no es aplicable al caso, por cuanto ella se refiere a temas y aspectos distintos del aquí tratado, en la medida que expresa la línea jurisprudencial sobre el nombramiento del primero de la lista en concurso de méritos y la inexecutable inscripción extraordinaria en carrera administrativa relacionada con el Acto Legislativo 01 de 2008 de un concurso que adelantó la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Así las cosas, no es posible resolver de manera favorable el recurso interpuesto; por consiguiente, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

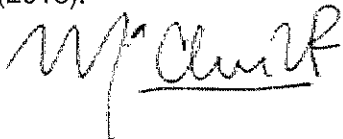
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la decisión contenida en el oficio CJOF116-657 del 02 de marzo de 2016 en el que se dio respuesta negativa a la solicitud de reclasificación de la inscripción individual en el Registro de Elegibles para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo dentro de la convocatoria 18, al doctor CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2º.- Contra la presente Resolución no procede recurso en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución, mediante su fijación en la en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por un término de diez (10) días, y mediante envío de copia de la misma al correo electrónico suministrado por el recurrente. De igual manera, podrá ser consultada en la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).



MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Directora

UACJ/MCVR/MPES/MCSO.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
PRESIDENCIA**

Bogotá D.C, 14 de septiembre de 2017

Oficio PTA-118 – 2017

Doctor

LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS

Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Ciudad

Doctora

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Ciudad

Doctor

FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS

Juez

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Ciudad

Doctora

SANDRA MILENA TIBADUIZA PULIDO

Juez

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Ciudad

Doctor

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Ciudad

Doctora

MERY CECILIA ORTÍZ ROMERO

Juez

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Ciudad

Doctora

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Ciudad

Doctora

EDNA CONSTANZA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Ciudad

Doctora

ZAIDA CATHERINE MARTÍNEZ G.

Juez

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Ciudad

Doctora

MARCELA VIVIANA SÁNCHEZ TORRES

Juez

JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Ciudad

Doctora

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Ciudad

Doctora

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ

Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Ciudad

Doctora

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

Juez

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Ciudad

Doctora

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

Juez

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Ciudad

Doctor

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ

Juez

JUZGADO 65 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Ciudad

Referencia: Nombramiento en propiedad de Martha Lucía Ovalle Bracho como Juez Administrativo de Bogotá.

Cordial saludo:

En atención a sus comunicaciones radicadas en la Presidencia de la Corporación, me permito informales que el tema de la referencia fue discutido en las Salas Plenas números 024 del catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), 025 del veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), 027 de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), 028 de cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017) y 029 del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); en ésta última y mediante Acuerdo N°. 060 del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se decidió por 20 votos a favor declarar elegida en propiedad a la doctora Martha Lucía Ovalle Bracho, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.695.991, en el cargo de Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativa de Bogotá.

Cordialmente,


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
 Presidente

ACA

Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca. Avenida Calle 24 (La Esperanza) N° 53-28. Bloque A. piso 2, Oficina 209. Tel.- 4233390 Ext. 8226, 8227, 8228 Bogotá D.C.

CJ017-3277

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2017

Doctor
FELIPE ALBINO SOLARTE MAYA
 Presidente
 Tribunal Administrativo de Guantánamo
 Calle 24 No. 53-28 Torre A - Oficina 216,
 Ciudad

Asunto: "Su oficio PTA-103-2017."

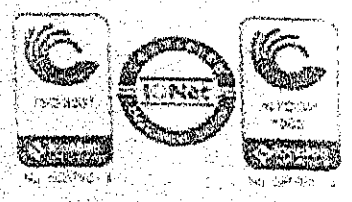
Respetado doctor Solarte:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud de la referencia así:

1. El registro de elegibilidad para el cargo de Juez Administrativo conformado como resultado del concurso de méritos convocada mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008, estuvo vigente hasta el día 31 de diciembre de 2015.
2. Las vacantes para los cargos de los estratos de los Juzgados 45, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 56, 59, 64 y 65 creadas mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, fueron publicadas durante los cinco primeros días del mes de noviembre de 2015, para que los integrantes del registro de elegibles optaran por dichas sedes y/o los funcionarios de carrera solicitaran traslado para las mismas.
3. En dicha oportunidad 5 de los integrantes del Registro de Elegibles optaron por dichas sedes y 7 funcionarios de carrera solicitaron traslado para las mismas, al igual que para las demás vacantes que fueron creadas con dicho Acuerdo.
4. Dado que ninguno de los integrantes del Registro de Elegibles que optaron se posesionó en las sedes mencionadas, como tampoco los funcionarios que solicitaron traslado, esta Unidad ha publicado nuevamente las vacantes, durante algunos periodos del año 2016 y 2017.
5. Publicadas las vacantes durante los cinco primeros días hábiles del mes de Julio del año 2017, la doctora Martha Lucia Ovalle Bracho presentó el formato de opción de sedes debidamente diligenciado, optando por las vacantes de Bogotá.

Ahora bien, dado que las vacantes se posesionaron antes del vencimiento del Registro de Elegibles, me permito precisar lo siguiente:

De conformidad con el artículo quinto del Acuerdo PSAA08-4536 de 2008, las listas de candidatos para proveer la vacantes deben ser conformadas con base en el Registro de Elegibles vigente al momento de presentarse las mismas, pues proceder en contrario equivaldría a que se podrían desconocer los procesos de selección y los correspondientes Registros, sólo con dejar pasar el tiempo para hacer los nombramientos cuando ya hubieren vencido los registros.



1000-2012

En ese sentido, las vacantes existentes para el cargo de Jueces de la Sala de lo Penal en los Registros deben ser provistas con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de la Magistratura Judicial de la Sala de lo Penal, en consecuencia, las vacantes que se refirió la recurrente deben ser provistas.

En el mismo sentido, es importante advertir que los hechos que se refieren en el presente caso se presentaron con posterioridad a la fecha en la que se publicó el Registro de Aspirantes, ya que en ese caso éstas deben ser provistas con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que para el efecto se confiere por el Consejo Superior de la Magistratura.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1995, el artículo quinto del Acuerdo PSAA05-4526 de 2009, en sentencia T-277 de 2004 de la Corte Constitucional, y el fallo de la Corte Suprema de la Sala de Casación Penal de la Sala de Casación Penal de la Sala de Casación Penal de la Sala de Casación Penal, proferido el 18 de septiembre de 2008, en los siguientes términos:

De conformidad con el fallo T-073 de 2006, la provisión de la vacante se rige por la lista vigente al momento en que se produce esta, de tal suerte que en el momento en que se presentó la vacante, el Registro estaba vigente, el nominador debió conformarse con la lista correspondiente ésta.

En efecto, la Corte Constitucional en el estado fallo, adoptó la decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Magistratura, proferida en el 4 de agosto de 2004, según la cual:

“La obligación entonces, de la Sala Administrativa, era la de remitir inmediatamente la parte pertinente del Registro Nacional de Elegibles para magistrado del Tribunal Administrativo de Risaralda, vigente, para el tiempo en que se presentó la vacante definitiva, en la cual, precisamente, aparecía en primer lugar la actora.” (Subraya fuera de texto)

Dicho fallo además de ser confirmado, ordenó remitir la lista de elegibles vigente al momento de presentarse la vacante, así:

7...)

En efecto, con la acción electoral y la de nulidad y restablecimiento del derecho que se obtiene, en los eventos desiertos, es una compensación económica, la reelaboración de las listas de elegibles - cuando institucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en una posición menor a la que le correspondía - o la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tenía derecho a ocupar determinada plaza, soluciones que no evitan la prolongación injustificada de la vulneración de los derechos fundamentales del elector.

Cfr. Sentencia T-1164 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En tal oportunidad el demandante solicitaba el amparo de su derecho al trabajo, pues habiendo superado el concurso de méritos para ingresar a la carrera judicial, y ocupando el primer lugar en el Rango de elegibles para el cargo de escribiente en el Juzgado Promiscuo de Familia, el respectivo juez se negaba a nombrarlo todo vez que, alegaba haber nombrado en provisionalidad a un funcionario sindicalizado por lo que para poder retirar del cargo se debía primero proceder a levantar el fuero sindical. La Corte decidió en dicha oportunidad revocar las sentencias de primera y segunda instancia y conceder el amparo al derecho al trabajo del demandante, ordenando al juez

Finalmente, como resultado de la revisión de los expedientes que se refieren, unido a la falta de información de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, respecto al cumplimiento de los requisitos para proveer el cargo de Magistrado de la Sala Administrativa de Tribunales, acordada en la resolución 24 de 2004, y de conformidad con la legislación. Sin embargo, también cabe tener presente el contenido del artículo 274 de 1998, que se reitera expresamente.

En este caso, que la Corte amontó el tiempo de espera de algunos jueces y miembros de la magistratura, mediante la expedición de la resolución 24 de 2004.

En ese mismo sentido la Corte Superior de Justicia Sala de Carreteras, Sala de Conciliación, en el fallo proferido el 15 de septiembre de 2004, considera que el acuerdo planteado no es de estricta constitucionalidad en las siguientes términos:

Adicionalmente, de las citas de texto anterior que el cuestionamiento que se formula contra la elección de la Corte, hace un sustento notoriamente reglamentario y a lo sumo legal, más el hecho de que no se trata de definir si dentro del sistema de carrera judicial el grado de elegibles que proporciona la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a propósito de la provisión de una vacante de magistrado de tribunal, debe elaborarse con base en el registro vigente al momento en que se produce la vacante o a la fecha en que se confecciona efectivamente a lato, que naturalmente la Constitución no regula. Todavía es más claro, por tanto, que el asunto solo concierne a la jurisdicción competente para la resolución de la particular doctrina.

Finalmente, según lo informa a dicha Presidente el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, la lista que fue remitida a la Corte Suprema para efectos de la elección que se inaugura, se elaboró con base en el registro de elegibles vigente en el momento en que se dio la vacante, de modo que también carece de respaldo el argumento original de la acción "desarrollada fuera del texto".

Cordialmente,

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CAGR/MCVR/ing

respectivo que lo nombrara debidamente dentro de las 48 horas siguientes. Ver también los expedientes SU-103 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz; SU-176 de 1998, M.P. Gregorio Hernández; y T-388 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

Calle 12 No. 7-65 Conmutador - 3 217201 E-mail: www.warrendad@sal.gov.co